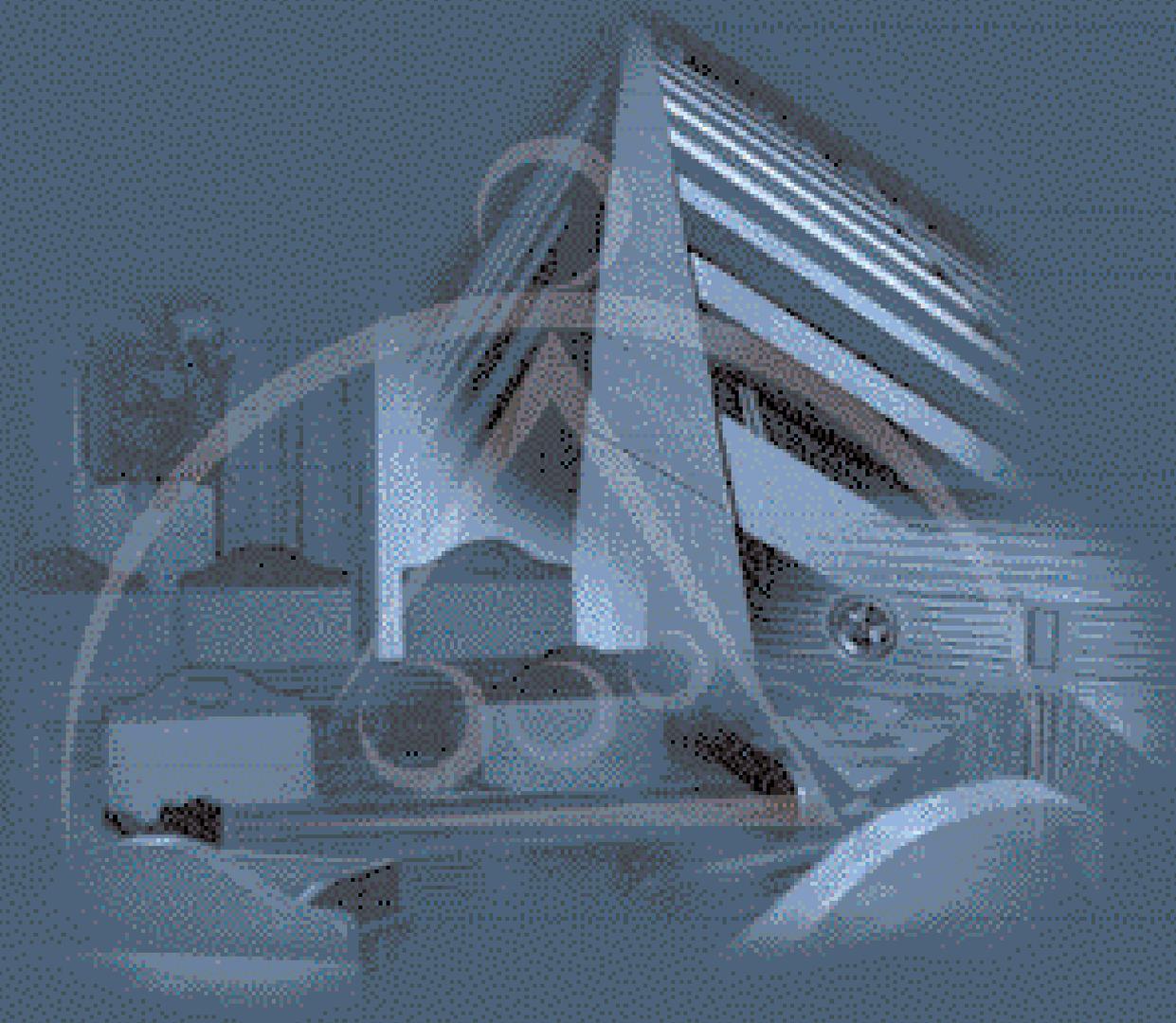


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Martes 4 de Agosto del 2009 - N° 648



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Martes 4 de Agosto del 2009 -- N° 648

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.		
FUNCION EJECUTIVA					
DECRETOS:					
1839	Sustitúyese el inciso primero del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 1646, publicado en el Registro Oficial N° 565 del 7 de abril del 2009	3	0142-09 Créase la Unidad Educativa del Milenio en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura, cuya denominación oficial será: "Unidad Educativa Fiscal Experimental del Milenio Jatun Kuraka Otavalo"	6	
1843	Acéptase la renuncia presentada por el señor Juan José Barquet Touma y nómbrase al señor Jesús Germán Narváez Quinto, Gobernador de la provincia de Los Ríos	3	0145-09 Delégase al doctor Nelson Saavedra García, Director Provincial de Educación de Zamora Chinchipe, para que realice trámites y suscriba el contrato de comodato precario en el que el Banco Central del Ecuador otorga a favor de este Ministerio el terreno de su propiedad, por el plazo de 25 años, para el funcionamiento de la Escuela Pública "Bernardo Valdiviezo, ubicado en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe	7	
ACUERDOS:					
MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE:					
089	Extiéndese el nombramiento a favor del abogado Juan Esteban Astudillo Alvarez, Subsecretario de Estado, del Proceso Habilitante de Asesoría	4	0153-09 Designase al doctor Andrés Abad Merchán, Vocal Principal del Directorio de la Fundación Municipal de la Bienal Internacional de Cuenca	7	
090	Deléganse atribuciones al abogado Juan Esteban Astudillo Alvarez, Subsecretario Jurídico	4	MINISTERIO DE FINANZAS:		
			240 MF-2009 Encárgase las atribuciones y deberes del cargo de Ministra, a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas	8	
MINISTERIO DE EDUCACION:					
0141-09	Derógase en todos los artículos del Acuerdo Ministerial N° 283 de 2 de junio del 2006 la frase que dice: "será merecedor a un botón de oro (3 gr. 18 Kl)"	5	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:		
			0445	Incorpóranse a los puestos de Salud de Diversión y Chapintza en el listado oficial del Sistema Regionalizado de Servicios de Salud en el Area de Salud N° 3 de la provincia de Zamora Chinchipe	8

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL, DIRECCION PROVINCIAL DE PASTAZA:		SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:	
Apruébanse, refórmense los estatutos y concédese personalidad jurídica a las siguientes organizaciones:		SENRES-2009-000160 Revisase el puesto de Vocal del Tribunal Provincial Electoral en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior 15	
011 AL-MIES-P-09	8	CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION	
Comité de Educación Infantil Familiar Comunitario "EIFC"		SENTENCIA:	
012 AL-MIES-P-09	9	014-09-SEP-CC Deséchase la acción extraordinaria de protección planteada por Víctor Hugo Castillo Villalonga en contra de la sentencia dictada el 22 de octubre del 2008 por los Magistrados de la II Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, señores doctores: Luis Abarca Galeas, Rodrigo Serrano Valarezo y Máximo Ortega Ordóñez, dentro del juicio: Recurso de Revisión N.º 100-KA-08 16	
Fundación "Emprender Futuro Ecuador", EFE		RESOLUCIONES:	
013 AL-MIES-P-09	9	0778-08-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha; y, concédese el amparo solicitado por el señor Dictmar Alberto Chóez Macías y otros 28	
Asociación de Participación Social-Educativa, ASOTED-P		1431-2008-RA Confírmase en todas sus partes la resolución dictada por el señor Juez Tercero de lo Civil de Pichincha y niégase el recurso de amparo plantado por el doctor Jorge Eduardo Jaramillo Vega 31	
RESOLUCIONES:			
CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:			
1313-OM-2008	9	0013-2009-RA Revócase la decisión del Juez de instancia y niégase el amparo planteado por el señor John Oswaldo Plaza Garay, Secretario General del Comité de Empresa de PETROECUADOR (CETAPE) .. 34	
Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación de Mujeres Indígenas Pulucate - ASMIP, domiciliada en el cantón Colta, provincia de Chimborazo		FUNCION JUDICIAL	
1314-OM-2008	10	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Organización de Mujeres Yacuambenses por el Desarrollo y Ayuda Social - OMYDAS, domiciliada en el cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
1315-OM-2008	12	332-2007 Elsa Enriqueta Hinojosa Cardona y otras en contra de Delia Marieta Aguilar Medina 37	
Apruébase el estatuto y concédese la personería jurídica a la Asociación de Mujeres Estrellas Fronterizas, con domicilio en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos		333-2007 María Targelia Garcés Barros en contra del ingeniero Jaime Hernán Peña Chamba 39	
1316-OM-2008	12	334-2007 María Asunción Guerrero Contreras y otros en contra de Juan Pío Guerrero Contreras y otro 41	
Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Coordinadora de Mujeres Urbanas de Cotacachi, domiciliada en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura		337-2007 Leonor Tenorio Montaña en contra de Gerardo Raúl Ordóñez Errázec 43	
CONSEJO NACIONAL DE VALORES:			
CNV.003-A.2009	14		
Modifícase el artículo 18 de la Sección IV Disposiciones Generales del Capítulo I Casas de Valores del Subtítulo II Intermediarios de Valores del Título II Participantes del Mercado de Valores			
CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS:			
2009-04	14		
Déjase sin efecto la Resolución N° 2008-24, publicada en el Registro Oficial N° 469 de 18 de noviembre del 2008			

Págs.
338-2007 Manuel Mesías Anilema Peñafiel en
contra de José Leopoldo Flores Calle 44

ORDENANZA METROPOLITANA:

0294 **Concejo Metropolitano de Quito:
Reformatoria del Capítulo XIII referente
al régimen metropolitano para la
utilización de las tecnologías de la
información y comunicación en la
Municipalidad del Distrito Metropolitano
de Quito, del Título II del Libro Primero
del Código Municipal, que fue sustituido
por la Ordenanza Metropolitana No. 236
de 3 de agosto del 2007 46**

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

f.) Econ. Isela Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas, Enc.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, julio 22 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1839

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1646, publicado en el Registro Oficial No. 565 de 7 de abril del 2009, se creó la comisión encargada de investigar y esclarecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008, así como los denunciados por varios sectores de la sociedad, respecto de dichos hechos;

Que es deber del Gobierno Nacional, interpretando el sentir del pueblo ecuatoriano, llegar al pleno esclarecimiento de los hechos suscitados en Angostura, provincia de Sucumbios, como muestra de su fiel vocación de precautelar el bien común, la paz social y la seguridad ciudadana;

Que para el pleno ejercicio de la independencia, imparcialidad y responsabilidad de la Comisión antedicha, es necesario que se faculte para contratar al personal que requiera, y para adquirir bienes y servicios que considere indispensables para el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas; y,

En ejercicio de la facultad conferida por los números 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, y letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Sustitúyase el inciso primero del Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 1646 publicado en el Registro Oficial No. 565 de 7 de abril del 2009, por el siguiente:

"Para el cumplimiento de las funciones antes referidas, la Comisión deberá elaborar su propio reglamento interno de organización, podrá seleccionar y contratar el personal competente, nacional e internacional, así como también adquirir bienes y servicios que considerare indispensable, para lo cual contará con independencia administrativa."

N° 1843

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que conforme al artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en cada provincia debe haber un Gobernador designado por el Presidente de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1050, publicado en el Registro Oficial N° 334 de 12 de mayo del 2008, se nombró al señor Juan José Barquet Touma para que desempeñe las funciones de Gobernador de la provincia de Los Ríos;

Que el señor Juan José Barquet Touma ha presentado su renuncia al cargo; y,

Que en ejercicio de la atribución que le confieren el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Juan José Barquet Touma al cargo de Gobernador de la provincia de Los Ríos, a quien se le agradece por los servicios prestados.

Artículo 2.- Nombrar al señor Jesús Germán Narváez Quinto para que desempeñe las funciones de Gobernador de la provincia de Los Ríos.

Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de julio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, julio 22 del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 089

**MINISTERIO DE ELECTRICIDAD
Y ENERGIA RENOVABLE**

Considerando:

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador en su inciso segundo señala que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley garantiza los derechos y establece las obligaciones de los servidores para todo el sector público y regula el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores;

Que de conformidad con los artículos 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, artículos 10 y 11 letra d) de su reglamento, en calidad de Autoridad Nominadora de esta Secretaría de Estado me encuentro facultado para nombrar a los servidores de libre nombramiento y remoción;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1833 de 13 de julio del 2009, se nombra al doctor Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 44 de 9 de octubre del 2008, se emite la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en donde el Ministro está a cargo del Proceso Gobernante, teniendo como sus atribuciones y Responsabilidades, la Dirección y Administración del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Extender el nombramiento a favor del señor abogado Juan Esteban Astudillo Alvarez, para que ocupe el puesto de Subsecretario de Estado, del Proceso Habilitante de Asesoría, de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Art. 2.- De la legalización y ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Administración de Recursos Humanos, la misma que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 16 de julio del 2009.

f.) Dr. Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.- Es fiel copia del original.- Fecha: 16 de julio del 2009.- f.) Ilegible.

N° 090

**MINISTERIO DE ELECTRICIDAD
Y ENERGIA RENOVABLE**

Considerando:

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Electricidad y Energía Renovable, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando así lo estime conveniente;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha Cartera de Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor abogado Juan Esteban Astudillo Álvarez, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, para que a nombre y en

representación del señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable, intervenga en todas las causas judiciales, extrajudiciales, administrativas, contencioso administrativas, de mediación, arbitrales, constitucionales y de garantías jurisdiccionales, en las que sea parte el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, ya sea como actor, demandado, o tercerista; por lo tanto, en dichas causas podrá suscribir, presentar y contestar demandas, acciones, escritos y/o petitorios, en todas sus instancias y fases, quedando expresamente facultado para iniciar juicios e incoar acciones, continuarlos, impulsarlos presentar o impugnar pruebas, interponer recursos, sin limitación alguna hasta su conclusión, en defensa de los intereses del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Art. 2.- El señor abogado Juan Esteban Astudillo Alvarez, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, responderá personal y pecuniariamente ante el señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El señor abogado Juan Esteban Astudillo Alvarez, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, informará por escrito al señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación en todos aquellos casos relevantes.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de julio del 2009.

f.) Dr. Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable. Es fiel copia del original. Fecha: 16 de julio del 2009.- f.) Illegible.

N° 0141-09

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que el personal docente, administrativo y de servicios que labora en la "Planta Central" del Ministerio de Educación viene percibiendo un estímulo económico por años de servicio en la institución en forma consecutiva desde el 5 de abril de 1982, año en el cual se pone en vigencia el Reglamento de Estímulos N° 1681 y que ha ido actualizándose de acuerdo a las variaciones que ha sufrido la economía del país;

Que los diversos acuerdos ministeriales que contienen el Reglamento Interno de Estímulos para el Personal Escalonado, Administrativo y de Servicios del Ministerio de Educación sostienen que la partida existente en el presupuesto de esta Secretaría de Estado para cubrir el egreso que demanda el ejercicio de este Reglamento no constituye incremento de la masa salarial, por ser un derecho establecido con anterioridad a la citada ley;

Que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), mediante oficio N° SENRES-RH-2008 de 7 de julio del 2008 ante consulta formulada por el Ministerio de Educación con oficio N° 146-SUBADM de 14 de abril de 2008, manifestó lo siguiente: "*En consecuencia y de acuerdo al pronunciamiento del Procurador General del Estado, expresado mediante oficio PGE. N° 10561 de 6 de agosto del 2004, el estímulo económico por años de servicio que venían percibiendo los servidores públicos, al amparo de lo dispuesto en el Art. 59 letra h) de la derogada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y que se encuentre presupuestada y debidamente normada en los respectivos reglamentos institucionales, deben continuar percibiéndolo, siempre y cuando su monto no haya sido objeto de la unificación de la remuneración del servidor.*";

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando N° 472-DNAJ-2009 emite criterio en el sentido de que procede la continuación del pago de estímulos por años de servicio en la institución, pago que se lo viene realizando con base en el Reglamento Interno de Estímulos para el Personal Escalonado, Administrativo y de Servicios, ya que este Reglamento fue creado antes de la expedición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA);

Que, es necesario actualizar el contenido del Acuerdo Ministerial N° 283 de 2 de junio del 2006, con disposiciones acordes con la nueva estructura económica del país, y a las reales posibilidades presupuestarias del Ministerio de Educación;

Que varios artículos del Acuerdo Ministerial N° 283 de 2 de junio del 2006 se refieren, entre otros estímulos, a la concesión de "un botón de oro (3gr. de 18 Kl)."; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República, 24 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el 29 literal f) de su Reglamento General y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar en todos los artículos del Acuerdo Ministerial N° 283 de 2 de junio del 2006 la frase que dice: "será merecedor a un botón de oro (3gr. 18 Kl)".

Artículo 2.- Disponer que el monto máximo del estímulo sumado a la remuneración mensual no podrá exceder lo fijado en el artículo 1 del Mandato Constituyente N° 2, esto es, el valor equivalente a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador privado.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.- 16 de abril del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 7 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

N° 0142-09

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, y tiene como deber primordial garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado;

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio de Educación como rector de las políticas educativas del país, garantizar a todos los ecuatorianos y ecuatorianas, el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso de la educación;

Que el Sistema Nacional de Educación tiene como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales teniendo al estudiante como sujeto activo para su desarrollo holístico, en los diversos subsistemas, niveles y modalidades, con miras a lograr capacidades y fortalezas para el buen vivir;

Que para cumplir con las políticas del Plan Decenal de Educación y los preceptos constitucionales de universalización, obligatoriedad, gratuidad y laicidad de la educación pública, se crearon mediante Acuerdo Ministerial N° 244 del 28 de julio del 2008, como estrategia conceptual, metodológica y operativa, las unidades educativas del Milenio, que tienen el carácter de experimentales y que constituyen el referente concreto de la nueva educación fiscal del país;

Que el curaca, en la cosmovisión andina, representa una imagen de autoridad sostenida por un liderazgo representativo. Simboliza un esquema de la relación y comprensión del poder en comunidades regidas por los principios de redistribución y de reciprocidad. En el imaginario colectivo a los curacas se los representa en diversas manifestaciones y expresiones culturales;

Que esta Secretaría de Estado a dispuesto denominar Jatun Kuraka Otavalo, a la Unidad Educativa del Milenio del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, que actualmente se encuentra en proceso de construcción e implementación; y,

En uso de las facultades contempladas en el artículo 154, numeral 1 de la constitución vigente, artículos 15 y 24 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el

literal f) del Art. 29 y tercer inciso del artículo 62 de su Reglamento General de aplicación; y artículo 17, primer inciso del estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Crear la Unidad Educativa del Milenio en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura, cuya denominación oficial será: "Unidad Educativa Fiscal Experimental del Milenio Jatun Kuraka Otavalo" y tendrá como fin el promover y conseguir los siguientes objetivos: brindar una educación de calidad y calidez; mejorar las condiciones de escolaridad, acceso, retención estudiantil y cobertura de la educación tanto escolarizada o formal así como la no escolarizada o no formal dentro de su zona geográfica y social de influencia; y, desarrollar un modelo educativo que responda a las necesidades locales y nacionales.

Art. 2.- Facultar a la Unidad Educativa del Milenio JATUN KURAKA OTAVALO, dentro de la educación regular y especial y modalidad presencial, el funcionamiento de los niveles de educación inicial, educación general básica y bachillerato con las especialidades requeridas en función de sus necesidades académicas y desarrollo local, regional y nacional.

Art. 3.- Autorizar a la Unidad Educativa del Milenio JATUN KURAKA OTAVALO, en el marco de la ampliación de la cobertura social y geográfica de sus programas y en el ámbito de la educación compensatoria, que promueva y ejecute con especial prioridad el Programa Nacional de Educación Básica para Jóvenes y Adultos - EBJA con uno o todos los proyectos que éste incluye para beneficiar a los jóvenes y adultos trabajadores de la zona de influencia.

Art. 4.- Disponer, a la Subsecretaría General de Educación que apruebe, previos informes de la Dirección Provincial de Educación y de la Subsecretaría de Planificación, el Plan de Desarrollo Integral y el Proyecto Educativo Institucional, que deberán aplicarse en la Unidad Educativa; a la Subsecretaría Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación la realización de todos los procesos y ajustes presupuestarios para que la Unidad Educativa del Milenio funcione de manera inmediata con todas las áreas y dependencias que su creación implica; y a la Dirección Provincial de Educación de Imbabura, la dotación de los recursos humanos, técnicos y logísticos suficientes y oportunos que permitan a la Unidad Educativa JATUN KURAKA OTAVALO el cabal cumplimiento de sus fines y objetivos.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de abril del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 9 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

N° 145-09

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador, en sesión celebrada el 14 de enero del 2009, resolvió autorizar la entrega en comodato precario el terreno de su propiedad con una extensión de 10.80 hectáreas, ubicado en la zona número 20 A, sector Nambija, parroquia Cumbaratza, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, a favor del Ministerio de Educación destinado al funcionamiento de la escuela pública "Bernardo Valdivieso" o a cualquier institución de educación o capacitación a cargo del Ministerio de Educación;

Que mediante oficio N° 0094 de 5 de febrero del 2009, dirigido al señor Director de la Escuela "Bernardo Valdivieso", el señor Director Nacional de la DINSE, remite el oficio N° DBCE-0076-2009 de 14 de enero del 2009, con el cual se informa que el Directorio del Banco Central del Ecuador, ha resuelto entregar en comodato precario, por 25 años a favor del Ministerio de Educación, para que funcione la Escuela BERNARDO VALDIVIESO, el inmueble ubicado en la zona 20 A, sector Nambija, parroquia Cumbaratza, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe;

Que el doctor Nelson Saavedra García, Director Provincial de Educación de Zamora Chinchipe mediante oficio N° 78-AJDPZCH, de 9 de marzo del 2008, solicita al señor Ministro de Educación que se le delegue para que en representación del Ministerio suscriba la escritura pública del contrato de comodato precario por 25 años y más documentos relacionados que otorga el Banco Central del Ecuador a favor del Ministerio de Educación, para que funcione la escuela pública "Bernardo Valdivieso", inmueble ubicado en la zona número 20 A, sector Nambija, parroquia Cumbaratza, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y el Art. 29, literales f) y r) del Reglamento General de la Ley de Educación,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar, al doctor Nelson Saavedra García, Director Provincial de Educación de Zamora Chinchipe, para que a nombre y representación del Ministerio de Educación realice los trámites pertinentes y suscriba el contrato de comodato precario, en el que el Banco Central del Ecuador otorga a favor del Ministerio de Educación el terreno de su propiedad, por el plazo de 25 años, para el funcionamiento de la Escuela Pública "Bernardo Valdivieso", inmueble ubicado en la zona número 20 A, sector Nambija, parroquia Cumbaratza, cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, con una superficie de 10.80 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: **NORTE:** Con terrenos baldíos (Zona Minera), en una extensión de 140 metros N64 - 00E; **SUR:** Con terrenos baldíos (Zona Minera), en una extensión de 301 metros S61-40W; **ESTE:** Con terrenos

baldíos (Zona Minera), en una extensión de 418 metros S38-30E; **OESTE:** Con terrenos baldíos (Zona Minera), en una extensión de 165 metros S38-00W; 96 metros U6-40W, 58 metros N22-00W y 139 metros N8-30E.

Art. 2.- Cumplida la delegación, se entregará un ejemplar del contrato de comodato, y de todo lo actuado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación.

Art. 3.- El presente acuerdo será puesto en conocimiento del Contralor General del Estado y Procurador General del Estado, entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de abril del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 9 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

N° 0153-09

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo N° 13 del Estatuto de la Fundación Municipal Bienal de Cuenca, el Directorio se conforma, entre otros miembros, por el vocal designado por el Ministerio de Educación;

Que el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, "Delegación de Funciones", faculta al Ministro de Educación y Cultura delegar sus funciones a fin de ser representado con eficiencia y eficacia; y,

Que en uso de estas atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Designar al doctor Andrés Abad Merchán, como vocal principal del directorio de la Fundación Municipal de la Bienal Internacional de Cuenca, en representación del Ministro de Educación, quien periódicamente informará sobre los temas tratados y los resultado obtenidos.

Art. 2.- Comunicar a la Contraloría y Procuraduría generales del Estado, para efectos de determinar los diferentes grados de responsabilidad en los actos de acción u omisión que se cometan en el ejercicio de la presente delegación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 24 de abril del 2009.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- ASESORIA JURIDICA.- Certifico, que esta copia es igual a su original.- Quito, a 9 de julio del 2009.- f.) Patricia Cruz.

No. 240 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, el contenido del Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

Acuerda:

Artículo Unico.- Por calamidad doméstica, encargo las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas, a partir del 14 al 28 de julio del año en curso.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de julio del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Abdón Carrillo I., Secretario General (E), Ministerio de Finanzas.

No. 0445

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, con Acuerdo Ministerial No. 140 de 19 de julio de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 152 del 12 de agosto de 1993, se aprobó el Manual de Organización y Funciones de las Areas de Salud del Ministerio de Salud Pública y los documentos del Sistema Regionalizado de Servicios de Salud y Capacidad Resolutiva de las unidades y áreas de salud;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 14122 del 20 de mayo de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 950 del 4 de julio de 1992, fue aprobada la redefinición de las jurisdicciones de las áreas de salud, precisando sus límites, que elaboraron las direcciones provinciales de salud;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 1313 del 7 de marzo de 1994, fue aprobada la actualización del Manual de Organización y Funciones de las Areas de Salud del Ministerio de Salud Pública y los documentos del Sistema Regionalizado de Servicios de Salud y Capacidad Resolutiva de las unidades y áreas de salud;

Que, mediante memorando N° SSS-12-0690-2009 de 16 de junio del 2009, la Directora Nacional de Control y Mejoramiento de la Gestión de los Servicios de Salud, remite los justificativos técnicos para que se incorporen los puestos de Salud de Diversión y Chapintza; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Incorporar a los puestos de Salud de Diversión y Chapintza en el listado oficial del Sistema Regionalizado de Servicios de Salud en el Area de Salud No. 3 de la provincia de Zamora Chinchipe.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguense las direcciones de Control y Mejoramiento de la Gestión de Servicios de Salud y la Dirección Provincial de Salud de Zamora Chinchipe.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de julio del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 13 de julio del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

MINISTERIO DE INCLUIION ECONOMICA Y SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL MIES-PASTAZA

N° Extracto: 001 DPY

Acuerdo Ministerial N°: 011 AL-MIES-P-09

Fecha de Expedición: 15 de junio del 2009.

Suscrito por: Lic. Cristina Vargas, Directora Provincial.

Nombre de la Organización: Comité de Educación Infantil Familiar Comunitario "EIFC".

ACUERDA: Declarar disuelto el Comité de Educación Infantil Familiar Comunitario "EIFC".

Domicilio: Comunidad Pindo Grande, parroquia Puyo, cantón y provincia de Pastaza.

Elaborador del Extracto: Dra. Leidy Uquillas Albán, abogada de la institución.

f.) Dra. Leidy Uquillas Albán, abogada de la institución.

Nombre de la Organización: Asociación de Participación Social-Educativa ASOTED-P "Asociación de Técnicos Docentes de Pastaza".

ACUERDA: Declarar disuelta a la Asociación de Participación Social-Educativa ASOTED-P "Asociación de Técnicos Docentes de Pastaza".

Domicilio: Ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza.

Elaborador del Extracto: Dra. Leidy Uquillas Albán, abogada de la institución.

f.) Dra. Leidy Uquillas Albán, abogada de la institución.

**MINISTERIO DE INCLUIION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**DIRECCION PROVINCIAL
MIES-PASTAZA**

N° Extracto: 002 DPY

Acuerdo Ministerial N°: 012 AL-MIES-P-09

Fecha de Expedición: 17 de junio del 2009.

Suscrito por: Lic. Cristina Vargas, Directora Provincial.

Nombre de la Organización: Fundación "Emprender Futuro Ecuador" EFE.

ACUERDA: Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Fundación "Emprender Futuro Ecuador" EFE.

Domicilio: Ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza.

Elaborador del Extracto: Dra. Leidy Uquillas Albán, abogada de la institución.

f.) Dra. Leidy Uquillas Albán, abogada de la institución.

**MINISTERIO DE INCLUIION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**DIRECCION PROVINCIAL
MIES-PASTAZA**

N° Extracto: 003 DPY

Acuerdo Ministerial N°: 013 AL-MIES-P-09

Fecha de Expedición: 19 de junio del 2009.

Suscrito por: Lic. Cristina Vargas, Directora Provincial.

No. 1313-OM-2008

**Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003, establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE MUJERES INDIGENAS PULUCATE-ASMIP, domiciliada en la comunidad Pulucate, sector Colegio, parroquia Columbe, cantón

Colta, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personalidad jurídica a la ASOCIACION DE MUJERES INDIGENAS PULUCATE-ASMIP, domiciliada en la comunidad Pulucate, sector Colegio, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 1ro. a continuación de “derecho privado” añádase **“de primer grado”**.
- 2ª.- En el Art. 7, párrafo “socias fundadoras” sustitúyase “personas” por “mujeres”; en el párrafo “socias activas” sustitúyase “personas por **“mujeres”**; en este mismo párrafo, a continuación de “como tales” añádase **“por el directorio y ratificadas por la asamblea general de socias”**.
- 3ª.- En el Art. 23, literal h) sustitúyase “los diez” por **“dos”**; y “vitales” por **“unificados”**.
- 4ª.- En el Art. 24, literal k) sustitúyase “los diez” por **“dos”**; y “vitales” por **“unificados”**.
- 5ª.- En el Art. 29, segunda línea, elimínese “en el caso de”; a continuación de “expulsión” elimínese “que”; y a continuación de “efecto” elimínese “la directiva y”.
- 6ª.- En el Art. 34, añádase el siguiente literal: **“e) Por comprometer la seguridad del Estado y contravenir las leyes y disposiciones de los organismos de control ecuatorianos”**.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la ASOCIACION DE MUJERES INDIGENAS PULUCATE-ASMIP, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 8 de septiembre del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1314-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ORGANIZACION DE MUJERES YACUAMBENSES POR EL DESARROLLO Y AYUDA SOCIAL-OMYDAS, domiciliada en la ciudad de San José de Yacuambi, parroquia 28 de Mayo, cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personalidad jurídica a la ORGANIZACION DE MUJERES YACUAMBENSES POR EL DESARROLLO Y AYUDA SOCIAL-OMYDAS, domiciliada en la ciudad de San José de Yacuambi, parroquia 28 de Mayo, cantón Yacuambi, provincia de Zamora Chinchipe, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 1ro, sustitúyase “subordinada a las leyes ecuatorianas” por **“de primer grado,”**.
- 2ª.- En el Art. 4, literal a), a continuación de “cooperar” añádase **“y coordinar acciones”**; en el literal b) a continuación de “ayuda social de” sustitúyase “los” por **“las mujeres y”**; en el literal c) sustitúyase “habitantes” por **“mujeres”**.
- 3ª.- Sustitúyase el Art. 7 por el siguiente: **“Art. 7.- Socias Activas: Las fundadoras y las que posteriormente soliciten su ingreso por escrito, sean aceptadas por la Asamblea General de socias y se encuentren al día en el cumplimiento de las obligaciones con la Asociación”**.
- 4ª.- En el Art. 8, elimínese “o del directorio”.
- 5ª.- En el Art. 9, elimínese el literal c).
- 6ª.- En el Art. 13, elimínese “debidamente autorizada por el directorio”; en el mismo artículo añádase el siguiente texto: **“En la convocatoria se hará constar fecha, hora y lugar de reunión y orden del día a ser tratado”**.
- 7ª.- En el Art. 14 a continuación de “simple de votos” añádase **“y serán de obligatorio cumplimiento para todas las socias”**.
- 8ª.- En el Art. 15, literal f) sustitúyase “mediante” por **“y”**; y a continuación del literal h) añádase el siguiente **“i) Elegir a los miembros del Directorio”**.
- 9ª.- En el Art. 17, literal g), elimínese **“Art. 41 del”**.
- 10ª.- En el Art. 20, elimínese “de vocales”.
- 11ª.- En el Art. 27, sustitúyase “asumirá la defensa” por **“es la representante legal y judicial”**.
- 12ª.- Elimínese el Art. 28.
- 13ª.- En el Art. 29, literal e) sustitúyase “que le corresponda” por **“de empate”**.
- 14ª.- A continuación del Art. 29, añádase el siguiente artículo: **“DE LA VICEPRESIDENTA-Art.- Son funciones de la Vicepresidenta: a) Subrogar con todas sus atribuciones en caso de ausencia temporal o definitiva, de la Presidenta de la Organización”; b) Colaborar y desempeñar en las funciones que le asigne la Presidenta de la Organización; c) Coordinar las actividades de las comisiones de la Organización; y, d) Las demás funciones y atribuciones que le asigne el presente estatuto”**.

- 15ª.- En el Art. 30, literal b) elimínese “resuelta en las sesiones”.
- 16ª.- En el Art. 40, añádase los siguientes literales: **“d) Conocer y aprobar los informes de actividades y económicos presentados por la Presidenta y Tesorera de la Organización; e) Presentar proyectos de reforma de estatuto y propuestas de trabajo”**.
- 17ª.- En el Art. 42, elimínese los literales b), c), d), e), f) y g); se sugiere que estos literales se los haga constar en el reglamento interno de la organización.
- 18ª.- En el Art. 45, sustitúyase el literal c) por el siguiente: **“c) Suspensión temporal de los derechos de socia”**.
- 19ª.- En el Art. 46, elimínese “y/o la asamblea general”.
- 20ª.- En el Art. 48, literal c) sustitúyase “propalar” por **“generar y difundir”**.
- 21ª.- En el Art. 52, literal b) elimínese desde “especialmente” hasta “etc.”.
- 22ª.- Sustitúyase el Art. 56, por el siguiente: **“Art.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente”**.
- 23ª.- En el Art. 57, a continuación de “mediación” añádase **“cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”**.
- 24ª.- En el Art. 59, añádase el siguiente literal **“e) Por comprometer la seguridad del Estado y contravenir las leyes y disposiciones de los organismos de control ecuatorianos”**.
- 25ª.- Al inicio del Art. 60 incorpórese el siguiente texto: **“De resolverse la extinción, la Organización...”**.
- 26ª.- En el Art. 61, elimínese “considerando que la Constitución Política del Ecuador categoriza lo social y prevencional”.
- 27ª.- A continuación del Art. 61, añádase el siguiente: **“Art.- La Organización observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU”**.
- 29ª.- En el título “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”, añádase la siguiente: **“SEGUNDA.- Una vez aprobados los presentes estatutos el Directorio ordenará su publicación y distribución entre todas las socias”**.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la

fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la ORGANIZACION DE MUJERES YACUAMBENSES POR EL DESARROLLO Y AYUDA SOCIAL-OMYDAS, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 8 de septiembre del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1315-OM-2008

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE MUJERES ESTRELLAS FRONTERIZAS, domiciliada en el recinto Orense, en el KM. 32 de la vía a Colombia de la parroquia General Farfán, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbios, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la ASOCIACION DE MUJERES ESTRELLAS FRONTERIZAS, domiciliada en el recinto Orense, en el KM. 32 de la vía a Colombia de la parroquia General Farfán, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbios.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la ASOCIACION DE MUJERES ESTRELLAS FRONTERIZAS, registre la directiva definitiva en la Asesoría Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 4.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 8 de septiembre del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1316-OM-2008

Cecilia Tamayo Jaramillo
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE COORDINADORA DE MUJERES URBANAS DE COTACACHI, domiciliada en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personalidad jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personalidad jurídica a la COORDINADORA DE MUJERES URBANAS DE COTACACHI, domiciliada en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 1ro. elimínese la identificación de los literales a) y b); en este mismo artículo, en el primer párrafo elimínese la frase “y las ordenanzas municipales”; el segundo párrafo debe iniciar con **“La Coordinadora ...”**.
- 2ª.- En el Art. 13, sustitúyase “deberán” por **“podrán”**.
- 3ª.- En el Art. 15, sustitúyase “en la disolución” por **“sobre este asunto...”**.
- 4ª.- En el Art. 21 a continuación del literal c) añádase el siguiente: **“d) Las sanciones a aplicarse podrán ser: Amonestación verbal y escrita; multa, suspensión y expulsión y se regularán por medio del reglamento interno de la organización”**.

5ª.- En el Art. 22, literal a) a continuación de **“sin justificación alguna”** añádase **“por más de seis meses consecutivos”**.

6ª.- En el Art. 26, literal a), elimínese “Coordinación Ejecutiva de la”; en el mismo artículo, sustitúyase el literal c) por el siguiente: **“En la convocatoria se hará constar el orden del día, hora, fecha y lugar de reunión; si ha la hora señalada en la convocatoria no existiere el quórum necesario, la sesión iniciará una hora después de la convocada con el numero de socias que se encuentren presentes y sus resoluciones serán de obligatorio cumplimiento para todas las socias”**.

7ª.- En el Art. 28, numeral 1) a continuación de “Coordinadora” añádase **“Ejecutiva”**.

8ª.- En el Art. 30, el primer párrafo debe iniciar con **“Las miembros de la Coordinación Ejecutiva...”**.

9ª.- En el Art. 33, sustitúyase el literal b) por el siguiente **“Por incumplimiento de las disposiciones del estatuto o asamblea general de socias”**.

10ª.- En el Art. 37, añádase el siguiente texto **“Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado o contravenir las disposiciones de los organismos de control y regulación”**.

Art. 2.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento de aprobación, control y extinción de las organizaciones de mujeres.

Art. 3.- Registrar a las socias fundadoras de la COORDINADORA DE MUJERES URBANAS DE COTACACHI, a las siguientes:

- **Asociación de Mujeres Pobladoras Urbanas de Cotacachi.**
- **Asociación de Mujeres Obreras Urbanas de Cotacachi.**
- **Asociación de Mujeres Comerciantes Urbanas de Cotacachi Renacer.**
- **Asociación de Mujeres Urbanas de Cotacachi Manos Grandes.**
- **Asociación de Mujeres Consumidoras y Usuarías Urbanas de Cotacachi.**

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emisión de la presente resolución, la COORDINADORA DE MUJERES URBANAS DE COTACACHI, registre la directiva definitiva en la Dirección Técnica Jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- Reconocer a la Asamblea General de socias de la COORDINADORA DE MUJERES URBANAS DE COTACACHI, como la máxima autoridad y organismo para resolver los problemas internos de la organización.

Art. 6.- Disponer que la organización realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 3 de octubre del 2008.

f.) Cecilia Tamayo Jaramillo, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

No. CNV. 003-A.2009

EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Considerando:

Que, es atribución del Consejo Nacional de Valores a través del numeral 7 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores establecer los parámetros, índices, relaciones y demás normas de solvencia y prudencia financiera y control para las entidades reguladas en esta ley;

Que, en el artículo 18 de la Sección IV Disposiciones Generales del Capítulo I Casas de Valores del Subtítulo II Intermediarios de Valores del Título II Participantes del Mercado de Valores, se establece los márgenes y condiciones para las casas de valores;

Que, en base a los criterios de prudencia financiera y las recomendaciones de los principios de la Organización de Comisiones de Valores (IOSCO), los intermediarios de valores deberán contar y mantener recursos mínimos exigibles para lograr un entorno en el que una casa de valores pueda cumplir las exigencias de sus contrapartes en cada momento y si es necesario, liquidar su negocio sin causar pérdidas a sus clientes y al sistema; y,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo Único.- Reemplazar los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 18 de la Sección IV Disposiciones Generales del Capítulo I Casas de Valores del Subtítulo II Intermediarios de Valores del Título II Participantes del Mercado de Valores, por los siguientes:

- “1. Índice de Portafolio Propio = Inversiones / Patrimonio ≤ 2 .
2. Índice de endeudamiento = Pasivo Total / Patrimonio ≤ 2 .
3. Índice de Suficiencia Patrimonial = Patrimonio Líquido/Capital Suscrito y pagado ≥ 1 .

Cálculo del patrimonio líquido:

Total activos:

- (-) Total pasivos.

- (-) 50% del activo fijo libre de gravámenes.
- (-) 100% de activo fijo dado en garantía.
- (-) 100% de las inversiones dadas en garantía.
- (-) Saldo deudor de préstamos a funcionarios y empleados.
- (-) Cuentas por cobrar vencidas.
- (-) Pagos anticipados.
- (-) Cargos diferidos netos.
- (-) Saldo deudor accionistas.

En la determinación del patrimonio líquido deberán revelarse los activos que han sido gravados y entregados en garantía sea mediante notas en los estados financieros mensuales que por mantenimiento de la inscripción deben remitir las casas de valores o en el envío mismo de la información de los índices.

La deducción del 50% de los activos fijos se refiere a aquellos libres de gravámenes.

El valor a registrar en las cuentas por cobrar vencidas, serán aquellas contabilizadas en la cuenta provisión para cuentas incobrables.

4. Índice de Liquidez = Activo Corriente / Pasivo Corriente ≥ 1 ”.

Disposición Transitoria.- Aquellas casas de valores que no cumplan con los índices señalados en esta resolución, deberán regularizar su situación dentro del plazo de hasta sesenta días improrrogables, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, D. M., a los veinte y dos días del mes de junio del dos mil nueve.

f.) Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Secretaría.- f.) Ab. Marcia Villalobos de Gangotena, Secretaria del Consejo Nacional de Valores.

No. 2009-04

EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA)

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Zonas Francas No. 2005-004, fue expedida y publicada en R. O. No. 562 de 11 de abril del 2005;

Que mediante Resolución No. 2008-24 del Consejo Nacional de Zonas Francas, publicada en R.O. No. 469 de 18 de noviembre del 2008, se califica a la Empresa ZULUAGACORP S. A. como usuaria de la zona franca METROZONA, para la actividad; industrial y de servicios internacionales para la elaboración de todo tipo de software contable, financiero, bancario, ganadero, agrícola, industrial, hotelero, hospitalario, etc., para su posterior exportación para el mercado internacional;

Que el Directorio de la Empresa METROZONA mediante oficio de fecha 18 de febrero del 2009, comunica que se resolvió aceptar la solicitud de la Empresa ZULUAGACORP S.A. para ser cancelado como usuario calificado de su zona franca;

Que mediante informe No. 09-08 de 18 de febrero del 2009, se recomienda que se deje sin efecto el registro de calificación de la Empresa ZULUAGACORP S. A.;

Que mediante reforma del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas de 29 de septiembre del 2004, publicado en el R.O. No. 437 de 7 de octubre del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el mencionado decreto ejecutivo,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución No. 2008-24, publicada en el Registro Oficial No. 469 de 18 de noviembre del 2008; por la cual se procedió al registro de calificación de la Empresa ZULUAGACORP S. A. como usuaria industrial y de servicios internacionales para la elaboración de todo tipo de software contable, financiero, bancario, ganadero, agrícola, industrial, hotelero, hospitalario, etc., para su posterior exportación para el mercado internacional.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de febrero del 2009.

f.) Dr. Xavier Druet C., Director Ejecutivo (E).

Es fiel copia del original.

f.) Coordinador Administrativo Financiero,
CONAZOFRA.

No. SENRES-2009-000160

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que; con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que; mediante Resolución SENRES No. 2009-000065, publicada en el Registro Oficial No. 568 de 13 de abril del 2009, se sustituye la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, expedida mediante Resolución No. SENRES-2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008;

Que; mediante Resolución SENRES-2008-000156 de 28 de agosto del 2008, publicada en Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, en su Art. 2, resuelve: Revisar la ubicación de los puestos constantes en la Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004 de acuerdo al detalle inserto en dicha resolución y que se refiere a la escala de remuneraciones unificadas para el nivel jerárquico superior;

Que, con Resolución No. PLE-CNE-3-26-11-2008, publicada en R. O. 485 de 10 de diciembre del 2008, el Consejo Nacional Electoral resuelve: Determinar que las responsabilidades y atribuciones de los ex tribunales provinciales electorales serán asumidas por las unidades técnicas administrativas que se denominarán Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de (nombre de provincia);

Que, el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de (nombre de provincia), funcionará bajo la responsabilidad de un Director Provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en su jurisdicción lo representará legalmente;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2009-1968 de 25 de junio del 2009 de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de

Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Revisar un puesto en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, constante en la Resolución SENRES-2008-000156, publicada en Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, conforme al siguiente detalle:

Puesto actual	Puesto propuesto	Grado propuesto	R. M. U propuesta
Vocal del Tribunal Provincial Electoral	Director Provincial Electoral	4	2745

Art. 2.- De conformidad con el oficio No. MF-SP-CDPP-2009-1968 de 25 de junio del 2009 del Ministerio de Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la revisión de un puesto en el grado de valoración de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de junio del presente año, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de julio del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

Quito, D. M., 21 de julio de 2009

Sentencia N° 014-09-SEP-CC

CASO: 0006-08-EP

Ponencia: Doctores Nina Pacari Vega y Roberto Bhrunis Lemarie.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el periodo de transición**

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

Víctor Hugo Castillo Villalonga, con fundamento en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, interpone, dice, "**RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCION**", argumentando:

Que el 29 de septiembre del 2008 se conocieron públicamente los resultados del Referéndum aprobatorio de la nueva Constitución, con lo cual, señala, "*de antemano se conocía que la Corte Suprema de Justicia cesaría en sus funciones para darle paso a la Corte Nacional de Justicia y por ende sus magistrados también perderían el poder de administrar justicia, hasta que reciban sus nuevas credenciales como miembros de la Corte Nacional de Justicia por parte del Consejo Nacional Electoral como lo disponen las normas transitorias de la nueva Constitución.*"

Que el 14 de octubre del 2008, el doctor Luis Abarca Galeas, junto a los conjuces Máximo Ortega y Ramiro Serrano, invocando sus condiciones de Magistrados de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, decidieron celebrar una pseudo Audiencia de Estrados en la que se convocó exclusivamente al condenado recurrente Kléber Vaca Garzón, violentando en forma flagrante las reglas del Debido Proceso, concretamente el Derecho a la Defensa (artículo 24 de la Constitución Política de 1998).

Que los ex Magistrados, actuando sin competencia, resolvieron ilegalmente el Recurso de Revisión interpuesto por el accionante, revocando la Sentencia que dictó la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentos de derecho

Que al entrar en vigencia la nueva Constitución (20 de octubre del 2008), la Corte Suprema de Justicia desapareció como órgano jurisdiccional de la Función Judicial y por ende, sus ex integrantes de hecho perdieron el poder de administrar justicia; sin embargo, los accionados, arrogándose funciones que la nueva Constitución asigna privativamente a la nueva Corte Nacional de Justicia, el 22 de octubre del 2008, suscribieron un documento que incorporaron al expediente N.º 100-2008 mediante el cual han pretendido resolver el Recurso de Revisión, el mismo que "*pasó inadvertido por los referidos ciudadanos por más de seis meses y que solo se acordaron de sustanciar y supuestamente resolver "a última hora", atropellando normas fundamentales del debido proceso.*"

Que en la resolución del Recurso de Revisión, los ex Magistrados no solo que actuaron en forma ilegítima sin tener competencia, arrogándose funciones que ya no tenían, con un apresuramiento sospechoso; sino que aún en el supuesto de que para el caso exclusivo debía aplicarse la Constitución Política de 1998, tampoco dicha Carta Magna les permitía alterar un fallo ejecutoriado que causó cosa juzgada, fundamentándose en discrepancias subjetivas, pues se observa, dice al referirse a dicha Sentencia, que "*no se encontraron nuevas pruebas ni tampoco se realizó motivadamente la evaluación jurídica que revele el error en que incurrieron supuestamente los Magistrados de la Tercera Sala de la CSJ.*"

Que es público y notorio que el 22 de octubre del 2008, acatando el mandato constitucional, los ex Miembros de la ex Corte Suprema de Justicia, en su última sesión de despedida, abandonaron sus despachos, sesión en la que se supone participaron los accionados, por lo que se desprende que en la resolución impugnada existe otro elemento para cuestionarla, que es la falsedad ideológica pues resulta imposible que una persona pueda estar en dos

lugares al mismo tiempo, y se coloca una fecha con tipografía y distinto tono de tinta, sin que se haya salvado esta enmendadura.

Normas Constitucionales vulneradas

Señala como normas constitucionales violentadas el artículo 76 numeral 7 (derecho a la defensa); literales “a” (no ser privado de este derecho en ninguna etapa del procedimiento); “c” (ser escuchado con igualdad en el momento oportuno); “h” (presentar en formas verbal o escrita sus razones, argumentos; y replicar los de otras partes); “k” (ser juzgado por jueces imparciales y competentes); “l” (motivación de las resoluciones); artículo 78 (protección a las víctimas de infracciones penales, a participantes procesales); artículo 82 (seguridad jurídica).

Pretensión

El accionante pretende que “se declare con lugar el Recurso Extraordinario de Protección y consecuentemente se deje sin efecto todo lo actuado a partir del 20 de octubre del 2008, fecha en la que entró a regir el nuevo marco constitucional en adelante y concretamente la sentencia dictada el 22 de octubre del 2008 dentro del juicio penal 100-2008 que se Substanciaba en la Segunda Sala Penal de la ex Corte Suprema de Justicia.”

De la Contestación y sus argumentos

En cumplimiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, mediante providencia de 04 de marzo del 2009, los accionados, dando contestación a la presente acción extraordinaria, señalan:

Escrito del doctor Luis Humberto Abarca Galeas (fs. 32, 33)

Que el derecho de revisión de la sentencia condenatoria se reconoce y garantiza exclusivamente al que ha sido condenado (artículo 21 de la Constitución anterior, actual artículo 11, numeral 9). El acusador u ofendido no es parte procesal, por lo que no se cuenta con él en la tramitación del Recurso.

Que por mandato del artículo 21 del Régimen de Transición, que es parte de la Constitución vigente, los magistrados de la ex Corte Suprema de Justicia, debían cesar 10 días después de que se proclamen los resultados del Referéndum aprobatorio de la Constitución, por lo que la Sentencia impugnada fue expedida cuando los Magistrados de la Segunda Sala de lo Penal se encontraban investidos de jurisdicción y competencia.

Que los argumentos del accionante en cuanto a que no se han producido nuevas pruebas en base a las cuales la sentencia de revisión se debía fundamentar, señala “son absurdos e impertinentes”, porque la causal establecida para la revisión es la señalada en el artículo 360, numeral 6 que dice “no requiere de prueba según lo establecido en el inciso final del mismo artículo”.

Que el accionante, al no ser parte del Recurso de Revisión, carece de derecho, calidad e interés para impugnar una sentencia legítimamente expedida.

En escrito que consta a fs. 45 y 46 del proceso, adicionalmente, señala que el accionante fundamenta esta acción “en el desconocimiento de las más elementales instituciones jurídicas procesales así como el derecho constitucional del sentenciado a reivindicarse cuando la sentencia condenatoria contiene error judicial”, en tanto y en cuanto es conocido que el proceso penal termina con la sentencia ejecutoriada; que cuando se ejecutoria la sentencia penal se extingue la acción penal; que extinguida la acción penal el fiscal y/o acusador dejan de ser partes procesales; que cuando la sentencia penal se ejecutoria nace el derecho del sentenciado a reivindicarse cuando ha sido víctima de un error judicial, para lo cual, está el Recurso de Revisión; que el Recurso de Revisión constituye un nuevo juicio, con nuevas pruebas contra el Estado; que al fundamentarse el Recurso de Revisión en el derecho constitucional del condenado a reivindicarse, puede ser declarado de oficio por el mismo tribunal que lo sentenció (artículo 361 Código de Procedimiento Penal); que el Estado responde civilmente por los daños y perjuicios al condenado que ha sido víctima de una sentencia en base al error judicial.

Escrito de los doctores Ramiro Serrano y Máximo Ortega (fs. 48, 49)

Que el artículo 21 del Régimen de Transición establece que a los 10 días de proclamados los resultados del Referéndum Aprobatorio terminan los periodos de los 31 magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia y la disposición final, parte del Régimen de Transición, manda que la Constitución aprobada en Referéndum por el pueblo ecuatoriano, entrará en vigencia el día de su publicación en el Registro Oficial; la publicación se la hizo el 20 de octubre de 2008 en el R. O. N° 449, fecha desde la cual decurren los 10 días a los que se refiere la referida disposición.

Que como la Sentencia impugnada fue expedida el 22 de octubre del 2008 cuando aún los Magistrados de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se hallaban investidos de jurisdicción y competencia, consecuentemente el Recurso de Protección presentado deviene en ilegal, inconstitucional e improcedente.

Que en el trámite del Recurso de Revisión se cumplieron todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, especialmente lo dispuesto en el artículo 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, tornando inconsistentes los argumentos del accionante en el sentido de que no fue oído o que no se presentaron nuevas pruebas.

Que dentro del análisis que motivó la resolución, se señalan los principios, disposiciones legales que llevaron a la Sala a pronunciarse, por lo que las aseveraciones del accionante carecen de fundamento legal.

Que el recurrente no ha justificado la calidad en la que comparece, pues si la revisión es un recurso solamente conferido por la ley al ofendido, no ha demostrado esta calidad, por lo que carece de todo derecho para presentarlo.

De los argumentos de otros accionados, con interés en el caso

De conformidad con lo señalado en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el R. O. N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, en el Título II “Procesos Constitucionales”; Capítulo VI “Las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos”, Sección III “Acción Extraordinaria de Protección”; artículo 54 “Legitimación Activa”, se establece que son legitimados activos en esta acción, cualesquiera de las partes que intervinieron en el proceso judicial, cuyo fallo (sentencia o auto definitivo, se impugna).

Por su parte el artículo 56 *ibidem* al tratar sobre el trámite de esta acción señala la Sala de Sustanciación, que en el auto inicial, avocará conocimiento y dispondrá: literal **b** “*La comunicación a la contraparte del accionante para que de considerarlo pertinente, se pronuncie en el plazo de quince días, exclusivamente respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución.*”

En el presente caso, el señor Kléber Vaca Garzón, al haber sido el recurrente en el Recurso de Revisión que culminó con la sentencia que ahora se impugna, fue comunicado con la presente acción extraordinaria de protección. En virtud de aquello, con fecha 04 de marzo del 2009, de conformidad con lo establecido en el literal **b** del artículo 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, se le hizo conocer esta demanda para que se pronuncie en el plazo de 15 días, respecto a la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución. Es así que, en lo principal, señala:

Que los resultados del Referéndum aprobatorio de la nueva Constitución fueron proclamados oficialmente por el Tribunal Supremo Electoral el 16 de octubre del 2008. Por tanto, siguiendo la línea establecida por el artículo 21 del Régimen de Transición, la Corte Suprema de Justicia estuvo en funciones hasta el 26 de octubre de 2008.

Que no obstante lo anterior, la contraparte considera que la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante una injusta sentencia que resolvió el Recurso de Casación propuesto por el acusador particular, lo condenó a 15 días de prisión correccional como autor del delito de injuria no calumniosa grave, aclarando que tal injuria correspondió a una excepción de “mala práctica profesional” presentada por el abogado defensor de la compañía “Maquinarias y Vehículos S. A.” MAVESA, dentro de la audiencia de conciliación, celebrada en el juicio verbal sumario, mediante el cual, el accionante exigía el pago de honorarios adeudados, y que fue posteriormente ratificada.

Que en resumen, la contraparte manifiesta que nunca hubo intención de injurias ni de lesionar ningún bien jurídico, simplemente existió la intención de defender a MAVESA de un pago injustificado de honorarios. Concluye solicitando que se rechace por improcedente la acción extraordinaria de protección y declararla sin lugar.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituirán jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección.

Mediante auto del 25 de febrero de 2009 a las 15h10, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección, sometida a juicio de admisibilidad, reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, se la admite a trámite.

III. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO***Precisiones sobre la Acción Extraordinaria de Protección***

En un Estado Constitucional de Derechos, como el adoptado por nuestro país con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la persona humana debe ser el objetivo primigenio donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

En este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional y proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

En los Estados de Derecho más consolidados, esta función de garantía del orden jurídico la cumple una Corte o Tribunal Especial que tiene como, función primordial, garantizar el principio de la supremacía de la Constitución. La Corte Constitucional es la consecuencia lógica de la evolución histórica del Control Constitucional en el Ecuador.

Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible, consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos fundamentales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales, para que todos los derechos sean para todas las personas.

La Corte Constitucional se encarga de la tutela de todos los derechos humanos y garantiza su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque sin derechos humanos, efectivamente protegidos, no existe democracia y tampoco

puede existir constitucionalidad moderna. Norberto Bobio sostenía que el problema de fondo no es tanto fundamentar los derechos humanos cuanto protegerlos.

Por su parte, el juez constitucional, en su labor hermenéutica, tiene mandatos definidos, entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos fundamentales. Al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que en estas normas y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos.

El juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la óptima defensa de los derechos fundamentales. La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos. Como bien lo dice Robert Alexy: los jueces constitucionales ejercen una “representación argumentativa”.

Es en este escenario, de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela, debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es, que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función Judicial, la competente, es la Corte Constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el Principio de la Doble Instancia Judicial, a lo cual se agrega esta acción, de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional; vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos de parte de las autoridades judiciales.

A manera de corolario, en esta parte, cabe señalar que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el Debido Proceso en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales; para procurar la justicia, ampliándose así el marco del control constitucional. Es por ende, una acción constitucional para proteger, precautelar y tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

Problema jurídico planteado: la Competencia y funciones de la Ex Corte Suprema de Justicia con la vigencia de la Nueva Constitución.-

En virtud de que el tema de fondo señalado en esta acción extraordinaria de protección proviene de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, dada el 22 de octubre del 2008, cuando, según se alega por el accionante, tanto éste órgano judicial como sus Magistrados habrían perdido su competencia debido a la puesta en vigencia de la Nueva Constitución (20 de octubre del 2008), el Pleno de la Corte precisa:

1. Si bien es cierto que la actual Constitución de la República del Ecuador, fuera aprobada en Referéndum realizado el 28 de septiembre del 2008, cuyos resultados fueron oficialmente proclamados por el entonces también Tribunal Supremo Electoral el 16 de octubre del 2008, no es menos cierto que la Constitución aprobada entró en vigencia a partir de su publicación el 20 de octubre del 2008, en el R. O. N.º 449.
2. El Referéndum aprobatorio de la Constitución incluyo, además, el “Régimen de Transición”, que si bien no forma parte del texto de la Constitución aprobada, al ser también aprobado por este Referéndum, entiéndase voluntad del pueblo como soberano, tiene igual importancia y nivel; y es en el artículo 21 del Régimen de Transición, que se señala lo siguiente:

“Art. 21.- (Corte Nacional de Justicia) A los diez (10) días de proclamados los resultados del Referéndum Aprobatorio terminan los periodos de las treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia..

El Consejo Nacional Electoral organizará un sorteo público entre las treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para escoger las veinte y uno (21) juezas y jueces a quienes se les encarga las funciones y responsabilidades de la Corte Nacional de Justicia, hasta que se designe a los titulares, con aplicación de los procedimientos establecido en la Constitución.”.

3. El 28 de de noviembre del 2008, señalados como antecedentes los inconvenientes que se presentaron en el sorteo de las magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de designar a los veintiún juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional, ante el pedido de interpretación de parte de la Comisión de lo Civil y Penal de la Comisión de Legislación y Fiscalización; de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador (FENAJE); del Consejo Nacional de la Judicatura y del Movimiento Popular Democrático (MPD), emite la Sentencia Interpretativa N.º 001-08-SI-CC publicada en el R. O. No. 479 de 2 de diciembre de 2008, en cuya parte pertinente dice:

¿Hasta qué momento se mantienen las funciones de la Corte Suprema de Justicia, compuesta por 31 magistrados?

De acuerdo con la Disposición Derogatoria de la Constitución, el órgano Corte Suprema de Justicia dejó de existir el mismo día en que entró en

vigencia la Constitución de 2008 y el nuevo órgano existente a partir de esa fecha, es la Corte Nacional de Justicia.

Los 31 magistrados e integrantes de la ex Corte Suprema de Justicia, mantuvieron sus funciones hasta el décimo día contado después de la vigencia de la Constitución de 2008 de acuerdo con el inciso segundo del artículo 21 del Régimen de Transición.” (Lo subrayado es nuestro)

Lo cual determina que los Magistrados estaban en funciones hasta el 30 de octubre del 2008.

Esta Sentencia Interpretativa de la Corte Constitucional, como respuesta a las solicitudes y/o preguntas formuladas, fue adoptada en pleno ejercicio de la facultad exclusiva y excluyente de este Organismo, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución, que manifiesta:

“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.”

Cabe, en esta parte, hacer una abstracción de lo que en su momento sirvió de fundamento jurídico constitucional para el ejercicio de las atribuciones de control constitucional y garantía de derechos fundamentales por parte de la Corte Constitucional, para el período de transición; cuando se señala:

“Si dejamos de lado los comprensibles ataques mediáticos a la decisión, influenciadas por el contexto y la coyuntura política que atraviesa el Ecuador, y los cuestionamientos que desde la perspectiva estética se han hecho a la decisión, las únicas cuestiones de fondo que plantean los críticos a la decisión son: a) la cuestión de las funciones que pueden o no ejercer esta entidad de transición;...” [Sic].

“En cuanto a lo primero, hay que decir que la mayoría de los críticos de la decisión, son juristas tradicionales o meros lectores literales de la Constitución, y por tanto desconocedores de las más elementales reglas de hermenéutica constitucional; interpretación de la que se debe huir sin dilación.

En efecto, estos juristas plantean la ilegitimidad de la decisión de esta magistratura aduciendo que la única posible interpretación del artículo 27 del régimen de transición es aquella que se desprende del tenor literal de la norma según la cual los vocales magistrados del extinto tribunal constitucional, seguían en **funciones prorrogadas** hasta no ser legalmente reemplazados.

Olvidan estos juristas, o no lo explican a la opinión pública lega en la materia, que la naturaleza de las funciones prorrogadas implica que aquel funcionario que está en esa condición solo puede ejercer aquellas competencias que venía desempeñando...” [Sic]. (Lo subrayado es nuestro).

Como corolario, deviene que los 31 magistrados y magistradas integrantes de la ex Corte Suprema de Justicia, incluidos los ahora accionados miembros de la Segunda Sala de lo Penal, mantuvieron sus funciones, por ende competencias, hasta el 30 de octubre del año 2008, fecha en que se cumplía el décimo día contado después de la vigencia de la Constitución del 2008, es decir, el 20 de octubre del 2008.

Naturaleza del recurso de Revisión

La acción extraordinaria de protección que nos ocupa ha sido planteada por el accionante bajo el argumento de que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y el de la defensa, toda vez de que no se le ha permitido participar en la audiencia de estrados llevada a cabo dentro del recurso de revisión No. 100-2008 que conoció y sustanció la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, audiencia en la que, dice el accionante, se resolvió dicho Recurso. Al respecto, es preciso indicar:

La Constitución Política de la República de 1998 en su artículo 21 señalaba:

“Art. 21.- Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada por efecto de recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, será rehabilitada e indemnizada por el Estado, de acuerdo con la ley.” (Lo subrayado es nuestro).

La vigente Constitución de la República, en el artículo 11, numeral 9 inciso final dice:

“Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarad la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.” (Lo subrayado es nuestro).

Por su parte el Código de Procedimiento Penal, en el Libro Cuarto de las Etapas del Proceso, Título IV De la Etapa de Impugnación, Capítulo V, trata del Recurso de Revisión en los artículos 359 al 368, artículos que en lo pertinente señalan:

“Art. 359.- Objeto.- El recurso de revisión por una de las causas previstas en el artículo siguiente, podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria.”

“Art. 360.- Causas.- Habrà lugar al recurso de revisión para ante la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes casos:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;

4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;

5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,

6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.” (Lo subrayado es nuestro).

“Art. 361.- Recurrente.- La revisión por el primer caso la intentará el reo, o cualquier persona, o el mismo tribunal de oficio, cuando resulte la aparición del que se creía muerto, o se presenten pruebas que justifiquen plenamente la existencia del que se creía muerto con posterioridad a la fecha de la supuesta infracción.

En los demás casos sólo podrá interponerlo el condenado; pero si hubiera fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, sus hijos, sus parientes o herederos”. (Lo subrayado es nuestro).

“Art. 362.- Fundamentación.- La solicitud de revisión estará debidamente fundamentada y deberá contener la petición de prueba, así como el señalamiento de la casilla judicial en la Capital.”.

“Art. 363.- Remisión del proceso.- Presentado el recurso, el presidente del tribunal penal o el presidente de la Corte respectiva, en los casos de fuero, remitirá el proceso, sin dilación alguna a la Corte Suprema de Justicia.”.

“Art. 364.- Término de prueba.- El presidente de la Sala de la Corte Suprema de Justicia pondrá en conocimiento de las partes la recepción del recurso y del proceso y abrirá la causa prueba por diez días”.

“Art. 365.- Dictamen.- Fenecido el término de prueba se llevará el proceso a conocimiento del Ministro Fiscal General para que emita su dictamen en quince días.”.

“Art. 366.- Audiencia.- Con el dictamen Fiscal, o en rebeldía, el presidente de la Sala convocará a una audiencia en la que el recurrente, por sí mismo o por medio de su defensor, alegará verbalmente. Podrá también intervenir el Ministro Fiscal General, o su delegado debidamente acreditado, pero el recurrente tendrá derecho a la réplica.” (Lo subrayado es nuestro).

“Art. 367.- Sentencia.- Cuando la Corte Suprema de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen.”

“Art. 368.- Nueva revisión.- Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente.”.

De las normas transcritas deviene que el Recurso de Revisión en materia penal, está previsto para reparar el caso de un persona condenada por un error en sentencia;

el Recurso de Revisión constituye un nuevo juicio, con nuevas pruebas en contra del Estado, salvo el caso del numeral 6 del artículo 360 antes citado; este Recurso que se lo tramita frente a la contradicción del Ministerio Público, en donde las partes procesales son: por un lado. El condenado, y por otro, el Fiscal General como representante del Ministerio Público.

Bajo este marco es que en el Recurso de Revisión N.º 100-2008 sustanciado en la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, las partes procesales eran el ingeniero Kléber Vaca Garzón, por haber sido quien fuera condenado por una sentencia penal, y el Fiscal General; por ende, en la Audiencia de estrados, la cual, conforme lo señala el artículo 366 antes citado, es y en efecto fue, convocada para que el recurrente (Kléber Vaca) haga su alegato, pudiendo en esta audiencia intervenir el Fiscal General o su representante, siempre y cuando haya sido acreditado.

Deviene entonces que el ahora accionante doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga, no era parte procesal en el indicado Recurso de Revisión; sin embargo, se presenta en dicho trámite, señala su domicilio legal, recibe las notificaciones de las providencias expedidas en el Recurso de Revisión, conforme consta en los documentos que obran a fs. 1-3, 5, 6, y 11 del anexo 1 del presente proceso. Por ende, el reclamo del accionante de que se ha violado su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, carece de fundamento.

Finalmente, la Sala repara en el análisis del argumento de los accionados en cuanto a que el doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga “carece de derecho, calidad e interés para impugnar una sentencia legítimamente expedida que revisa una sentencia irrita expedida violando las garantías del debido proceso”. Al respecto, este particular cabe señala que el artículo 437 de la Constitución de la República señala:

“Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados;
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Desechar la acción extraordinaria de protección planteada por Víctor Hugo Castillo Villalonga en contra de la Sentencia dictada el 22 de octubre del 2008 por los Magistrados de la II Sala de lo Penal de la

Corte Suprema de Justicia, señores doctores: Luis Abarca Galeas, Rodrigo Serrano Valarezo y Máximo Ortega Ordóñez, dentro del juicio: Recurso de Revisión N.º 100-KA-08.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con 7 votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Diego Pazmiño Holguín, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, y Patricio Pazmiño Freire; un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes; sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes veintiuno de julio de dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito 27-07-2009.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DR. MSc. ALFONSO LUZ YUNES EN EL CASO SIGNADO CON EL No. 0006-08-EP CONOCIDO POR EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Me aparto del criterio de mayoría por lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. De la Solicitud y sus argumentos

El doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga, interpone acción extraordinaria de protección, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia expedida con fecha 22 de octubre del 2008, por los doctores Luis Abarca Galeas, Máximo Ortega y Ramiro Serrano, Magistrado y Conjuces, respectivamente, ex magistrados de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que, en atención al Recurso de Revisión interpuesto por el señor Kléber Vaca, dentro del juicio N.º 100-2008, se inobserva las reglas del Debido Proceso y el Derecho de Defensa.

Que actuando sin competencia los ex Magistrados resuelven ilegalmente el Recurso de Revisión interpuesto revocando la Sentencia que dictó la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo cual da lugar a dejar sin efecto el enjuiciamiento penal de los autores, cómplices y encubridores.

Que el 20 de octubre del 2008 al entrar en vigencia la nueva Constitución, la Corte Suprema de Justicia desapareció como órgano jurisdiccional de la Función Judicial, y consecuentemente sus ex integrantes de hecho perdieron el poder de "administrar justicia".

Dice el actor, que el doctor Luis Abarca Galeas, quien hasta el 19 de octubre del 2008 fue Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en unión de los Conjuces doctores Máximo Ortega y Ramiro Serrano, el día miércoles 14 de octubre del 2008, invocando sus condiciones de Magistrados decidieron celebrar una pseudo audiencia de estrados en la que se convocó exclusivamente al condenado recurrente señor Kléber Vaca Garzón, violentándose en forma flagrante las reglas del Debido Proceso y concretamente el numeral décimo (derecho de defensa) del artículo 24 de la Constitución, a parte de las normas supranacional de Derechos Humanos inherentes al Debido Proceso.

Expresa que, en la resolución del Recurso de Revisión no solo que los ex Magistrados actuaron en forma ilegítima sin tener competencia, sino que en el supuesto caso no consentido de que se pretenda sostener que para ese exclusivo fin debía continuar aplicándose la Constitución del año 1998, en cuyo caso tampoco se les permitía alterar un fallo ejecutoriado que causó cosa juzgada, fundamentándose en discrepancias subjetivas, pues no se encontraron nuevas pruebas ni tampoco se realizó motivadamente la evaluación jurídica que revele el error en que incurrieron supuestamente los ex Magistrados al sancionar al ingeniero Kléber Vaca, y que justifique una revisión, que vicia de nulidad aquella resolución de conformidad con el literal i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución Política.

Que las normas constitucionales violentadas por los accionados son las establecidas en el numeral 7 del artículo 76, artículo 78 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Adicionalmente, en armonía con lo previsto en el numeral 3 del artículo 11 ibídem, señala la violación de los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 17), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8 y 25).

Finalmente, el accionante establece como pretensión que "se deje sin efecto todo lo actuado a partir del 20 de octubre del 2008, fecha en la que entró a regir el nuevo marco constitucional en adelante y concretamente la sentencia dictada el 22 de octubre del 2008 dentro del juicio penal 100-2008 que se sustentaba en la Segunda Sala Penal de la ex Corte Suprema de Justicia".

1.2. De la Contestación y sus argumentos

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, mediante providencia de fecha 4 de marzo del 2009, el doctor Luis Humberto Abarca Galeas, ex Magistrado de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, da contestación a la demanda formulada en su contra y emite su informe de descargo por la acción extraordinaria de protección presentada el 7 de noviembre del 2008, por el doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga, señalando:

Que el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria se reconoce y garantiza exclusivamente al que ha sido condenado, conforme consta en el artículo 21 de la Constitución Política de 1998, y actualmente en el inciso final del numeral 9 del artículo 11 de la Carta Magna

vigente, por lo que sin que tenga trascendencia que el delito por el cual fue sentenciado, sea de acción pública o privada, el acusador u ofendido no es parte procesal, por lo que no se cuenta con éste dentro del trámite del recurso. Esto es así, porque el Recurso de Revisión se considera un nuevo juicio del sentenciado en que interviene como contradictor el Estado, razón por la cual se requiere de nueva prueba ante la contradicción de los funcionarios del Estado que intervienen en estas causas.

Que en cuanto al tema de fondo, considera que los Magistrados por mandato del artículo 21 del Régimen de Transición que es parte de la Constitución Política vigente, debían cesar diez días después de que se proclamen los resultados del Referéndum aprobatorio de la Constitución, por lo que la Sentencia de Revisión a que se refiere el Recurso de protección planteado fue expedida cuando se encontraban investidos de jurisdicción y competencia.

Que los argumentos del falso accionante en el sentido de que no se han producido nuevas pruebas en base a las cuales se debía fundamentar la Sentencia de revisión, son absurdos e impertinentes, porque la causal para la Revisión, establecida en el numeral 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal y por la cual se dedujo el recurso de revisión, textualmente expresa: "...(...) Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia...(...)", no requiere de prueba según lo expresa el inciso final de este mismo artículo, al disponer que: "...(...) Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada".

Que no siendo parte dentro del Recurso de Revisión, el accionante carece de derecho, calidad e interés para impugnar una sentencia legítimamente expedida que revisa a una sentencia irrita, expedida violando las garantías del Debido Proceso.

Que con fecha 11 de marzo del 2009, el referido accionado amplía su informe, y expresa que el accionante fundamenta su acción en el desconocimiento de las más elementales instituciones jurídicas procesales, así como del derecho constitucional del sentenciado a reivindicarse cuando la sentencia condenatoria contiene error judicial; considerando que es una falsedad lo que se afirma, cuando se expresa que se ha conculcado su derecho a la defensa, ya que no es el demandado en el recurso de revisión, ni tampoco responde por los efectos civiles o indemnizaciones al injustamente condenado, cuando la sentencia es revisada o reformada.

Posteriormente, presentan su informe de descargo los doctores Ramiro Serrano Valarezo y Máximo Ortega Ordóñez, demandados en la presente acción extraordinaria de protección, y expresan que: en atención a lo previsto en el artículo 21 del Régimen de Transición y en la disposición final, que es parte de dicho Régimen, se debe considerar la fecha de publicación de la Constitución de la República, que se la realiza el 20 de octubre del 2008, fecha desde la cual decurren los diez días a los que se refiere la citada Disposición Final, y como la Sentencia materia del presente Recurso fue expedida el 22 de octubre del 2008, cuando aún los Magistrados de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se hallaban investidos de jurisdicción y competencia, consecuentemente el Recurso presentado por el accionante deviene en ilegal, inconstitucional e improcedente.

Que en el trámite del Recurso de Revisión, se cumplieron todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley para el caso, especialmente por lo dispuesto en el artículo 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, volviendo inconsistentes los argumentos del accionante. De esta forma, dentro del análisis que motivó la resolución impugnada se establecen los principios legales y se señalan las disposiciones normativas que llevaron a la Sala a pronunciarse en tal sentido por lo que las aseveraciones del recurrente carecen de fundamento legal.

Que el recurrente no ha justificado la calidad en la que comparece, pues si la revisión es un recurso que confiere la ley solamente al ofendido, éste no ha demostrado esta calidad por lo que carece de todo derecho para presentarlo.

1.3. De los argumentos de otros accionados, con interés en el caso

De conformidad con lo establecido en el literal **b** del artículo 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre del 2008, se establece que la Sala de Sustanciación en el auto inicial avocará conocimiento del proceso y dispondrá "*la comunicación a la contraparte del accionante para que de considerarlo pertinente, se pronuncie en el plazo de quince días, exclusivamente respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución*"; por tanto, en el presente caso, mediante providencia de fecha 04 de marzo del 2009, se dispone comunicar con el contenido de la demanda y el referido auto a la contraparte del accionante, ingeniero Kléber Vaca Garzón, para que se pronuncie en el plazo de quince días, respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento, de los derechos reconocidos en la Constitución.

Es así como, el ingeniero Kléber Vaca Garzón (contraparte) presenta dos escritos con fechas 17 y 18 de marzo del 2008, dentro del plazo legal establecido. En lo principal señala: Que los resultados del Referéndum aprobatorio de la nueva Constitución fueron proclamados oficialmente por el Tribunal Supremo Electoral el 16 de octubre de 2008. Por tanto, siguiendo la línea establecida por el artículo 21 del Régimen de Transición, la Corte Suprema de Justicia estuvo en funciones hasta el 26 de octubre de 2008.

Que no obstante lo anterior, la contraparte considera que la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante una injusta sentencia que resolvió el Recurso de Casación propuesto por el acusador particular lo condenó a 15 días de prisión correccional como autor del delito de injuria no calumniosa grave; aclarando que tal injuria correspondió a una excepción de "mala práctica profesional" presentada por el abogado defensor de la compañía "Maquinarias y Vehículos S.A. MAVESA", dentro de la audiencia de conciliación, celebrada en el juicio verbal sumario, mediante el cual el accionante exigía el pago de honorarios adeudados, y que fue posteriormente ratificada.

Que en resumen la contraparte manifiesta que nunca hubo intención de injuriar, ni de lesionar ningún bien jurídico, simplemente existió la intención de defender a MAVESA

de un pago injustificado de honorarios. Concluye solicitando se rechace por improcedente la acción extraordinaria de protección y declararla sin lugar.

II. ANÁLISIS DEL CASO

En virtud de lo antes expuesto el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituirán jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección.

SEGUNDO.- Que mediante auto del 25 de febrero de 2009, a las 15h10, la Corte de conformidad con lo establecido en el artículo 6 primer inciso, de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera que la acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en dichas Reglas, y por tanto, admite a trámite la mencionada demanda.

TERCERO.- Que el accionante interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por los accionados, con fecha 22 de octubre del 2008, en el Juicio N.º 100-2008, que resolvió aceptar el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Kléber Vaca Garzón, y revocar la sentencia condenatoria expedida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. En lo principal, el accionante señala que dicha sentencia judicial inobserva las normas constitucionales establecidas en el numeral 7 del artículo 76, artículo 78 y artículo 82 de la Constitución de la República; así como, el artículo 17 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicha resolución judicial fue objeto de la acción extraordinaria de protección pues dentro del proceso penal ya no caben otros medios efectivos de defensa judicial, (Principio de Subsidiariedad), cumpliéndose con el presupuesto contenido en el artículo 94 de la Constitución de la República, respecto a que el recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Al respecto, resulta necesario precisar que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, siendo por tanto, indispensable que ejerza ese control y demás atribuciones en estricto término al señalado en la Constitución de la República, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la misma, y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424. Sin embargo, de lo dicho no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 425, 426, 427 y 428 *ibídem*, toda vez que el control de constitucionalidad abarca a otros operadores, y sin distinción de quien lo aplique perseguirá igual fin, cual es el de

garantizar la supremacía de la Constitución Política, y por tanto, las decisiones judiciales adoptadas no pueden escapar a dicho control, y se sujetarán también a lo dictado por la Carta Suprema.

Así, Rubén Martínez Dalmau dice: *“que la constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico no es una afirmación gratuita, en primer lugar, porque no siempre ha sido así, aunque hoy nos resulte un lugar común en el pensamiento jurídico. Los intentos del positivismo reduccionista en oprimir el concepto de constitución aún permanecen en varias posiciones que defienden dos conceptos de constitución, formal y material. El Estado constitucional no puede admitir esta diferenciación; únicamente existe constitución donde hay constitución material, lo que exige su carácter no solo de mandato político, sino – y en un plano similar- de norma jurídica”*.¹

En igual sentido, el doctor Armando Soto Flores, manifiesta que *“la constitución es la suprema ley de la nación la cual prescribe normas de decisión que son obligatorias para las autoridades y habitantes de una nación, de esta forma se concibe a la constitución como la ley fundamental que limita a los poderes del gobierno así como al pueblo mismo, pues en ella se encuentran, siguiendo la tesis de Schmitt, las decisiones políticas fundamentales, en las que podemos encontrar tanto a las autoridades como órganos rectores de la conducta humana que obligan a los particulares a atender las normas de un país, así como los derechos individuales que limitan a ciertos requisitos y circunstancias el actuar coactivo por parte de los órganos del estado”*.²

Conforme lo anterior, las características fundamentales que diferencian a las normas constitucionales del resto del ordenamiento jurídico, son la supremacía y positividad. Por ello, dichas normas no pueden ser derogadas o reformadas por leyes ordinarias, ni tampoco disposición alguna de dicho ordenamiento jurídico puede contradecirlo, estando por tanto vinculados todos los poderes a la Constitución. Para el profesor Raúl Contreras Bustamante, *“las normas jurídicas, y con mayor razón las constitucionales, se distinguen por varios conceptos de las demás. En primer término por la “obligación” que reposa no sólo en coacciones sociales externas o sanciones, sino en la adhesión interna a la norma, porque los individuos la consideran valiosa. Dentro de un sistema de valores, jurídicamente esa consideración se debe fundamentar en la equidad y la justicia. En segundo lugar, el derecho se debe definir por la naturaleza especial de las sanciones que se aplicarán en caso de violación a la misma, debiendo el Estado además disponer de los medios para hacer respetar su decisión (tribunales, jueces, policía, etc.) Por último, el Derecho se define por una tercera característica: el modo de elaboración de las normas y por el hecho de que siempre son dictadas por la autoridad*

¹ Rubén Martínez Dalmau, *Supremacía de la Constitución, control de la constitucionalidad y reforma constitucional*, en “Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva”, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 282.

² Armando Soto Flores, *Supremacía Constitucional*, en “Teoría de la Constitución”, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 161-162.

pública (...) Sin embargo, si aceptáramos separar a las normas constitucionales de sus categorías jurídicas, de sus valores filosóficos fundamentales, como son las aspiraciones de justicia, equidad, así como de lograr el equilibrio entre el orden y la libertad, por ejemplo, y si además, desproveyéramos a las mismas normas fundamentales de la imperatividad, bilateralidad, coercitividad, positividad y supremacía, seguramente el resultado sería la desintegración de la sociedad, la desaparición del Estado, la anarquía, el caos.³

De esta forma, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección⁴, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo. Lo contrario sería, que no existiera una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos fundamentales, resultando que aquellos funcionarios supremos no se encuentran vinculados o bajo el control de la Constitución. “No es indiferente para un estado de derecho que las autoridades públicas -incluidas las judiciales- tengan poderes limitados o ilimitados. No existe estado de derecho si las autoridades disponen de poderes ilimitados. Tampoco existe si los límites impuestos a las autoridades carecen de virtualidad para acotar el campo de su actuación válida. Ese límite es la Constitución. Allí donde una autoridad pública pueda traspasar el límite fijado por la Constitución, y sus actos u omisiones sigan no obstante teniendo valor jurídico, no sirve tener Constitución o ésta es apenas un pedazo de papel que dará a lo sumo ocasión para el ejercicio de un fetichismo vacío.”⁵

En Sentencia No. T-701 del 2004 de la Corte Constitucional de Colombia, respecto a la posibilidad de presentar una acción de tutela contra sentencias judiciales, se sostiene: “La afirmación universal de que en ningún caso habrá tutela contra sentencias judiciales, en atención a los principios de autonomía judicial y cosa juzgada, con base en la cual justifica su decisión, hace caso omiso de su obligación como juez constitucional, cual es-entre otras- velar porque ninguno de los principios en conflicto sea derogado implícitamente en su decisión. La imposibilidad de eliminar el error humano no implica que el sistema jurídico tenga que descargar sobre los ciudadanos el potencial errático de quienes administran justicia. Por el contrario, el Estado debe diseñar-y de hecho ha diseñado- mecanismos y recursos para subsanar, hasta donde sea posible, tales defectos. Otro de los motivos por los cuales es razonable-y hasta necesario-comprender en el ordenamiento jurídico la posibilidad de interponer tutela contra sentencias judiciales, no es corregir ad infinitum las fallas que comprendan las providencias, sino unificar los parámetros y lineamientos interpretativos de los derechos fundamentales por parte de un solo ente (la Corte Constitucional) de tal manera que en su respeto y protección queden comprendidos no solamente los jueces de tutela y el Tribunal constitucional, sino todos los entes que administran justicia en el Estado”⁶. (Lo subrayado es mío).

En este orden de ideas, se afirma que “la vía de hecho judicial tiene ocurrencia cuando se configura un defecto orgánico, sustantivo, fáctico, procedimental o por consecuencia. El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario no es competente para dictar la providencia. Por su parte, el defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque cuando estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de la definición judicial o cuando se desconoce el precedente judicial. El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido-insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso-interpretación errónea-o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho-ineptitud e ilegalidad de la prueba-. A su vez, el defecto procedimental, es imputable al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide. Por último el defecto o vía de hecho por consecuencia, se estructura cuando la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones jurídicas adelantadas por autoridad distinta a quien la profiere, y cuyo manejo irregular afecta de manera grave e injusta derechos o garantías fundamentales. En estos casos, aun cuando la decisión se haya adoptado con pleno acatamiento de la normatividad aplicable y dentro de una valoración juiciosa de las pruebas, la vía de hecho se produce como consecuencia de la negligencia de otras instancias públicas, que obligadas a colaborar con la administración de justicia, por acción o por omisión no lo hacen en forma diligente. Ahora bien, atendiendo al carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, su procedencia está determinada no sólo por la existencia de una actuación arbitraria y caprichosa del operador jurídico, que afecte

³ Raúl Contreras Bustamante, “Concepto y Ubicación del Derecho Constitucional”, en “Teoría de la Constitución”, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 50-52.

⁴ Sentencia No. T-173/93. “El acceso a la administración de justicia no es un derecho apenas formal que se satisfaga mediante la iniciación del proceso sino que su contenido es **sustancial**, es decir, implica que la persona obtenga a lo largo de la actuación y hasta la culminación de la misma, la posibilidad real de ser escuchada, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados, de acuerdo con la ley, sus peticiones, de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales. En tal sentido, el acceso a la administración de justicia es inescindible del debido proceso y únicamente dentro de él se realiza con certeza”.

⁵ Ver Sentencia T-221. Segunda Sala de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶ Ver Sentencia T-701/04.- M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Corte Constitucional de Colombia.

de manera grave los derechos fundamentales de algunas de las partes, sino también se encuentra condicionada a que el ordenamiento jurídico no haya previsto otros recursos o mecanismos de defensa de los derechos afectados que pueden ser invocados por el afectado para lograr su restablecimiento o cuando existiendo aquellos, no sean lo suficientemente eficaces para obtener una protección integral y expedita, en caso que el requerimiento sea inmediato. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan sin razón alguna los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues la acción de tutela no ha sido concebida como un mecanismo de defensa supletorio que permita ser invocado para enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni para reivindicar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial. De manera pues, que contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales, con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se puede formular el amparo de tutela con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial, correspondiéndole a la Corte verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, limitándose a comprobar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental".⁷

CUARTO.- Que el problema jurídico planteado para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional mediante la presente acción extraordinaria de protección, es el presunto daño irremediable que provoca la sentencia recurrida, dictada a juicio del accionante sin competencia por parte de los accionados y en franca violación de los preceptos constitucionales mencionados. En este orden, el primer examen que se debe realizar es el relacionado con la competencia de los ex Magistrados de la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, cuestión de fondo que debe ser resuelta, pues constituye el fundamento de validez procesal de la Sentencia recurrida.

La decisión de los asuntos referentes a la jurisdicción y competencia, es de enorme utilidad para determinar si el juez o tribunal cuenta con los poderes suficientes para decidir el mérito en un determinado proceso; cuestión que debe identificarse previamente antes de pasar al examen y decisión del caso; pues, como lo manifiesta Piero Calamandrei, antes de saber cuál de las dos partes tiene razón, es necesario saber cuál es el juez competente para decidir quién la tiene. En definitiva, la competencia viene dada por normas expresas, y por tanto, "para que los jueces y tribunales tengan competencia (v) se requiere una condición genérica: la de que el conocimiento del asunto o de los actos en que intervengan esté atribuida por la ley a la autoridad que ejerzan". (Diccionario Enciclopédico de derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, B/s Aires, 1981, Tomo II, Pág. 230).⁸

De otra parte, en el presente caso esta Corte no realizará un análisis sobre el fondo del asunto en litigio, pues si lo hace intervendrá en un asunto que no es de su competencia, cual es el de administrar justicia, desconociendo el principio de independencia consagrado en el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución. En este orden, respecto a la competencia de la

Corte Constitucional, la jurisprudencia internacional señala: "No puede, por tanto, proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 228 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales".⁹

Es así como, los accionados manifiestan que conforme el artículo 21 del Régimen de Transición publicado en el Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre del 2008, sus funciones como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, concluían el 26 de octubre del 2008, y por tanto, eran competentes a la fecha de expedición de la Sentencia recurrida. Sin embargo, no se puede desconocer que por mandato de la propia Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial referido en líneas anteriores, se instaura la Corte Nacional de Justicia, integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno. A partir de la indicada fecha comienza a regir un nuevo orden constitucional y por mandato de la Disposición Transitoria se deroga la Constitución Política, publicada en el Registro Oficial N.º 1 del 11 de agosto de 1998, y toda norma contraria a la Constitución.

Concientes de dicho mandato imperativo de la Carta Suprema, las magistradas y los magistrados de la ex Corte Suprema de Justicia, con fecha 22 de octubre del 2008 emiten una declaración al cesar en sus funciones, manifestando lo siguiente: "Consecuentes con lo que declaramos en el Manifiesto de 8 de septiembre del año en curso, por razones de convicción ética, de honor profesional y de nuestro buen nombre (artículo 66.18 de la Constitución de la República), y acogiéndonos al principio de libertad laboral, universalmente reconocido, que consagra el derecho de las personas al desempeño de un trabajo libremente escogido o aceptado (artículos 33 y 66.17 ibídem), reiteramos que no podemos asumir las funciones de jueces para integrar provisionalmente la Corte Nacional de Justicia, para la que no concursamos ni fuimos elegidos." Por tanto, y en virtud de la vigencia de la nueva Constitución de la República, se reconoce la primacía de ésta.

⁷ Ver Sentencia de Tutela No. 442/05, de 29 de abril 2005. CC Colombia.

⁸ Ver Auto A-001 de 1993. Corte Constitucional de Colombia.

⁹ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia C-543. Octubre 1 de 1992.

Respecto al concepto de supremacía constitucional Jorge Carpizo Mac Gregor señala: *De este concepto de supremacía constitucional derivan dos principios: a) de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la constitución, carece de valor jurídico, y b) cada órgano tiene su competencia que no es delegable, salvo en los casos que señale expresamente la propia constitución.*"¹⁰

Por su parte, los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República, establecen: "Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución".

En este orden de ideas, la Corte Constitucional mediante Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, de los casos acumulados 0003-08-IC/ 0004-08-IC/ 0006-08-IC/ y 0008-08-IC, de fecha 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 479, de 2 de diciembre del 2008, al respecto manifestó: "¿Hasta qué momento se mantienen las funciones de la Corte Suprema de Justicia, compuesta por 31 magistrados? De acuerdo con la Disposición Derogatoria de la Constitución, el órgano Corte Suprema de Justicia dejó de existir el mismo día en que entró en vigencia la Constitución de 2008 y el nuevo órgano existente a partir de esa fecha, es la Corte Nacional de Justicia".

Efectivamente, el artículo 21 del Régimen de Transición, establece: "Artículo 21.- (Corte Nacional de Justicia) A los diez (10) días de proclamados los resultados del Referéndum Aprobatorio terminan los periodos de los treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Nacional Electoral organizará un sorteo público entre los treinta y uno (31) magistrados y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para escoger los veinte y uno (21) juezas y jueces a quienes se les encarga las funciones y responsabilidades de la Corte Nacional de Justicia, hasta que se designe a los titulares, con aplicación de los procedimientos establecidos en la Constitución". (Lo subrayado es mío). En este sentido, la proclamación de los resultados del Referéndum Aprobatorio fue realizada con fecha 16 de octubre del 2008, por parte del Consejo Nacional Electoral; sin embargo, y aplicando el principio de jerarquía normativa, prevalece aquella que se encuentra en la cúspide, cuál es, la Constitución de la República, "texto jurídico superior a todos los demás, que se derivan de él y gracias a él, poseen validez",¹¹ más no el denominado Régimen de Transición, conjunto de disposiciones que no forman parte del texto de la Carta Suprema del Estado, pues su objetivo era regular una etapa puntual de transitoriedad y de esta forma, facilitar la implementación de las nuevas disposiciones constitucionales, por tanto, su vigencia en el ordenamiento jurídico es temporal, pues no tiene una vocación de permanencia, al ser su finalidad la de normar el proceso de transición de las ex magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la Corte Nacional de Justicia.

En suma, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, la Constitución aprobada en Referéndum por el pueblo ecuatoriano, entró en vigencia, y por tanto sus disposiciones son de cumplimiento obligatorio e inmediato. Hecho que ha sido inobservado por los accionados, como integrantes de la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, al expedir la sentencia impugnada con fecha 22 de octubre del 2008, cuando ya no existía la Corte Suprema de Justicia, y por tanto no estaban investidos de jurisdicción ni competencia, configurándose de esta forma la violación de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso, consagrado en el literal k), numeral 7 del artículo 75 de la Constitución, que establece: "k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto." (Lo subrayado es nuestro). En este sentido, éste derecho constituye el conjunto de garantías fundamentales del ser humano, las cuales deben ser respetadas por el Estado, constituyéndose, por tanto, en el fundamento esencial para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice, es decir, cumpla su misión de administrar justicia.

Por estas consideraciones la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debería determinar que en la presente acción existe vulneración a un derecho fundamental de contenido sustantivo, esto es, el derecho al Debido Proceso alegado por el recurrente, desconociendo la primacía de los derechos inalienables del ser humano, y la correspondiente protección constitucional, al actuar los accionados sin jurisdicción y competencia, en uso de atribuciones y facultades que no disponían al momento de expedir el fallo recurrido, por imperio de la norma constitucional, haciendo viable la excepcional acción extraordinaria de protección justamente para restaurar la vigencia del derecho; razones por las cuales emite la siguiente.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debería expedir la siguiente:

SENTENCIA:

- 1.- Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Víctor Hugo Castillo Villalonga, en contra de la sentencia dictada el 22 de octubre del 2008, por los ex Magistrados de la Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro del Juicio Penal N.º 100-2008, declarándola sin efecto.
- 2.- Publicar en el Registro Oficial, la presente sentencia.-

¹⁰ Jorge Carpizo Mac Gregor, *Estudios Constitucionales*, UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 292.

¹¹ Raúl Contreras Bustamante, "Concepto y Ubicación del Derecho Constitucional", en "Teoría de la Constitución", p. 50.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito 27-07-2009.- f.) El Secretario General.

N° 0778-08-RA

Juez Constitucional Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
para el período de transición**

En el caso signado con el N° 0778-08-RA

ANTECEDENTES:

Dictmar Alberto Chóez Macías, Oscar Patricio Dorado Vivas, Pablo Segundo Burgos Cortez, Pablo Ulises Porras Buitrón, Alfredo Wilfrido Barreto Díaz, Roberto Marcelo Ortiz Miles, Andre Fernando Benavides Guerrero y Valeria Genoveva Trujillo Córdova, interponen acción de amparo constitucional ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, en contra del Dr. Máximo Ortega Vintimilla, Director Nacional de Rehabilitación Social. En lo principal, los accionantes manifiestan que han laborado como Guías Penitenciarios. Que, en un mismo acto administrativo ganaron sus partidas presupuestarias como Asistentes Administrativos y Profesionales en los diferentes Centros de Rehabilitación del país. Previo a hacerles firmar sus nombramientos provisionales se crearon las partidas presupuestarias correspondientes para sus puestos de Asistentes Administrativos C-Guías Penitenciarios. Con estos nombramientos provisionales pasaron a formar parte de la carrera civil en calidad de servidores públicos dentro del régimen de contrato en la nómina de la Dirección Nacional de Rehabilitación. Violando todo procedimiento constitucional y legal, el 25 de octubre del 2007, la Dra. Mónica Luna envía el Oficio N.º 1695-DNRS-GRH a fin de que se efectúe un nuevo concurso de merecimientos y oposición cerrado para los guías penitenciarios, sobre aquellos que estaban con nombramientos provisionales, solicitando la respectiva autorización para convocar a dicho concurso. Que, el 14 de noviembre del 2007 se acercaron al Departamento de Personal de la DNR con el propósito de poder acceder a los nombramientos oficiales para guías penitenciarios. Con fecha 28 de diciembre del 2007 se les notificó con las respectivas acciones de personal, por medio de las cuales se resuelve dar por terminado sus nombramientos provisionales de asistentes administrativos C-Guías Penitenciarios, Seguridad y Vigilancia. Si se pretende destituir o cesar en funciones a un guía penitenciario, se debe efectuar un sumario administrativo de acuerdo a lo que tipifica el Art. 78 del Reglamento de la LOSCCA. Sus nombramientos dejaron de ser provisionales ya que transcurrieron los seis meses a prueba conforme lo establece el Reglamento de la LOSCCA. Se han vulnerado derechos establecidos en los Arts. 23 numerales 3, 17, 20 y

27; 24 numerales 10 y 13 de la Constitución Política del Estado de 1998; Arts. 25; 48; 71; 72; 75; 92; y, 96 de la LOSCCA. Solicitan que se dejen sin efecto los actos administrativos contenidos en las acciones de personal del 28 de diciembre del 2007. En la audiencia pública realizada el 17 de abril del 2008, comparece el Dr. Víctor Manuel Andrade en representación del accionado y manifiesta que del contenido de la demanda se desprende que existen ocho actores que concurren con la presente acción de amparo constitucional para que se deje sin efecto un mismo acto administrativo, afirmación que es totalmente errada ya que la separación legítima de los accionantes de sus cargos, se realizó mediante distintos actos administrativos, diversas resoluciones y acciones de personal emitidas en diferentes fechas. Que, los accionantes no establecen, en forma concreta, qué acto administrativo impugnan, con lo cual se demuestra que existe una total falta de claridad y confusión. No existe inminencia puesto que el recurso de amparo planteado por los accionantes se interpone a los cien días de expedidos los actos administrativos. Que, durante el mes de abril del 2007, los accionantes suscribieron un nuevo contrato de servicios ocasionales, el cual estaba vigente desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2007; no obstante, el Director Nacional de Rehabilitación de la época resuelve, unilateralmente, dar por terminados dichos contratos ocasionales y sin que medie ningún concurso de méritos y oposición. En mayo del 2007 les otorga nombramientos provisionales. Bajo ninguna circunstancia, un contrato ocasional puede convertirse automáticamente en nombramiento provisional. Por haberse inobservado el procedimiento de selección para ocupar los cargos bajo modalidad de nombramientos provisionales que señala el Art. 124 de la Constitución, los nombramientos dados a los accionantes fueron nulos de nulidad absoluta. Que, no ha existido violación de derecho constitucional alguno en contra de los recurrentes. Los actos administrativos impugnados son legítimos ya que fueron emitidos por autoridad competente en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la ley. Comparece el Dr. Diego Carrasco, en representación de la Procuraduría General del Estado, y solicita se le conceda el término respectivo para legitimar su intervención. Con lo expuesto, el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, con fecha 05 de mayo del 2008, resuelve negar el recurso de amparo constitucional propuesto por los recurrentes.

Para resolver el presente caso, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Es pretensión de los accionantes que se dejen sin efecto los actos administrativos contenidos en las acciones de personal del 28 de diciembre del 2007.

CUARTA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

QUINTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, cuando no se lo ha dictado observando los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o, bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también en su forma, contenido, causa y objeto.

SEXTA.- El Art. 124 de la Constitución de 1998 decía: *“La administración pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada. La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción”*.

SÉPTIMA.- Mediante Acciones de Personal N.º 2156, 2162, 2144, 2146, 2157, 2163, 2142 y 2152, de fecha 28 de diciembre del 2007, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social da por terminado el “nombramiento provisional” de los accionantes, según el Art. 158 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que dice: *“De los concursos.- El único mecanismo legalmente establecido para el ingreso o ascenso a un puesto será mediante concurso de méritos y oposición, en los términos de los artículos 72, 73 y 76 de la LOSCCA”*. Sin embargo, cabe recalcar que los accionantes obtuvieron el nombramiento provisional con fecha 24 y 25 de mayo del 2007, y al respecto, el Art. 18 literal **b.1** de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece que los nombramientos provisionales son aquellos expedidos para los ciudadanos que habiendo ingresado por el sistema de selección de personal, se encuentren cumpliendo el período de prueba legalmente establecido, y el Art. 11 literal **a.1** del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa A, determina que el período de prueba es aquel que se extiende a favor del ganador del concurso de méritos y oposición para ingreso a la carrera administrativa en el servicio civil, *“por el período de seis meses, de conformidad con lo determinado en el Art. 75 de la LOSCCA”*. (Lo subrayado es nuestro). Así, conforme lo establece el Art. 167 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dispone que las UARHs efectúen las evaluaciones, programadas y por resultados, de los niveles de productividad alcanzados por el servidor durante el período de prueba, de conformidad con la normativa interna del subsistema de evaluación del desempeño; sin embargo, el Art. 169 literal **d** dice:

“Efectos del periodo de prueba.- La calificación del periodo de prueba generará respecto del servidor evaluado, los siguientes efectos: ...d) En el caso de que la UARHs no realice las evaluaciones, el servidor pasará a nombramiento regular una vez cumplido el tiempo del periodo de prueba legalmente establecido”. (Lo subrayado es nuestro).

OCTAVA.- En la especie no consta que la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, haya efectuado la evaluación a los accionantes a fin de determinar los resultados y niveles de productividad alcanzados: por consiguiente, no es de responsabilidad del servidor el incumplimiento de las disposiciones previstas en las normas reseñadas, por parte de la entidad accionada.

NOVENA.- La estabilidad, o como la denominan algunos autores, la cosa juzgada administrativa, es una característica de los actos administrativos que han causado estado, en virtud de la cual se limitan las potestades de los órganos administrativos para revisar o dejar sin efecto sus propios actos. Su fundamento se encuentra, principalmente, en el principio de seguridad jurídica y en la necesidad de generar certeza sobre la actuación de las instituciones de un Estado, al impedir que las personas queden libradas a la voluntad cambiante de las autoridades administrativas. Aquí vale reseñar lo que García de Enterría y Fernández establecen como principio general, es decir, la imposibilidad de que la administración revoque de oficio un acto administrativo *“so pretexto de que...se ha convertido en inconveniente o inoportuno en un determinado momento”*, pues así se establece *“una importante garantía para los particulares que, de este modo, quedan a cubierto de los posibles cambios de criterio de la Administración”*. Así, es indudable que con la resolución de dar por terminados los nombramientos provisionales de los recurrentes, no solo se atenta contra su derecho legítimo al trabajo reconocido en el Art. 35 de la Constitución (Política de 1998), sino a la seguridad jurídica, ya que por la falta de diligencia de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, de no realizar las evaluaciones durante el período de prueba, no quiere decir que no mantengan su calidad de servidores regulares del sector público, siendo innegable que dichas acciones les causan un grave daño.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

1. Revocar la Resolución adoptada por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por los recurrentes;
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales pertinentes;
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos a favor, de los

doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Sení Pinoargote, Nina Pacari Vega, y Patricio Pazmiño Freire; un voto salvado del doctor Roberto Bhrunis Lemarie, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate en sesión del día martes dieciséis de junio del dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 22 de julio del 2009.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DR. ROBERTO BHRUNIS LEMARIE, EN EL CASO N.º 0778-08-RA

Quito D. M., 16 de junio de 2009

ANTECEDENTES:

Con los antecedentes expuestos en la Resolución, me aparto de las misma, por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Es pretensión de los accionantes que se dejen sin efecto los actos administrativos contenidos en las acciones de personal N.º 2156, 2162, 2144, 2146, 2157, 2163, 2142 y 2152 del 28 de diciembre del 2007.

CUARTA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

QUINTA.- Corresponde a esta Corte realizar el análisis de legitimidad del acto impugnado, en aplicación de los principios *iura novit curia* y de aplicación directa de la Constitución (artículo 273 Constitución Política de 1998). La acción de amparo protege a las personas frente a actos u omisiones ilegítimos, por lo que se debe establecer cuando un acto es ilegítimo. Es preciso indicar que el amparo constitucional no revisa la legalidad o la constitucionalidad del acto impugnado, para ello existen otras vías previstas en la Constitución. Acto ilegítimo es aquel que ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para

ello, o ha sido dictado sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico o, bien, su contenido es contrario a dicho ordenamiento o ha sido dictado en forma arbitraria, es decir, sin fundamento o suficiente motivación. El análisis de la legitimidad se basa no solo en la competencia, sino también en la forma, el contenido, la causa y el objeto del acto impugnado.

SEXTA.- El acto impugnado en la especie, es aquel por el cual el Director Nacional de Rehabilitación Social da por terminados los nombramientos provisionales de los accionantes que han sido emitidos sin cumplir con lo previsto en el artículo 158 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que dice: “*De los concursos.- El único mecanismo legalmente establecido para el ingreso o ascenso a un puesto será mediante concurso de méritos y oposición, en los términos de los artículos 72, 73 y 76 de la LOSCCA*”.

SÉPTIMA.- Se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de autoridad pública competente en ejercicio de su potestad administrativa, que produce efectos jurídicos subjetivos, concretos e inmediatos. En la especie, los accionantes reclaman la ilegitimidad del acto porque consideran que vulnera, entre otros, el derecho al debido proceso garantizado en el artículo 23.27 de la Constitución. Es decir, los recurrentes señalan que al haberse dejado sin efecto sus nombramientos, se han irrespetado normas legales, porque para destituirlos se debía proceder conforme lo dispuesto en el artículo 78 de la LOSCCA, que se refiere al sumario administrativo.

OCTAVA.- La autoridad accionada procede conforme lo manda el artículo 272 de la Constitución, que al referirse a la jerarquía de las normas, señala que la Constitución es la máxima norma del Estado, que prevalece sobre cualquier otra norma legal. Dentro del respeto a la superioridad jerárquica de la Constitución, la autoridad debe regirse por lo dispuesto en ella. Así, el artículo 124, inciso segundo de la Constitución Política de 1998 determinaba que para ser considerado servidor público, como para el asenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, el interesado deberá someterse a un concurso de mérito y oposición. En el expediente no se demuestra que los accionantes hayan cumplido este requisito, por lo tanto, el Director Nacional de Rehabilitación Social actuó conforme lo dispone la Constitución, al dejar insubsistentes los nombramientos de los recurrentes. Demostrada la legitimidad de la actuación del Director Nacional de Rehabilitación Social, no es necesario revisar los otros elementos que dan lugar a la procedencia del amparo.

Por estas consideraciones, soy del criterio que el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debe:

1. Confirmar la resolución venida en grado y, por consiguiente, negar el amparo constitucional interpuesto por Dictmar Alberto Choez Macías, Oscar Patricio Dorado Vivas, Pablo Segundo Vivas Cortéz, Pablo Ulises Porras Buitrón, Alfredo Wilfrido Díaz Barreto, Roberto Marcelo Ortiz Mieves, André Fernando Benavides Guerrero y Valeria Genoveva Trujillo Córdova;
2. Devolver el expediente al juez de origen para los fines legales pertinentes; y,

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 22 de julio del 2009.- f.) El Secretario General.

N° 1431-2008-RA

Juez Constitucional Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el Período de Transición**

En el caso signado con el N° 1431-2008-RA

ANTECEDENTES:

El señor doctor Jorge Eduardo Jaramillo Vega compareció ante el señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del señor Roberto Gómez Mera, Presidente y representante legal de la Corte Suprema de Justicia, impugnando el acto administrativo contenido en la resolución del 16 de julio del 2008, en el cual se lo removió de sus funciones de Magistrado de la Sala de lo Fiscal y Tributario de la Corte Suprema de Justicia. Principalmente, manifestó lo siguiente:

El 28 de mayo del 2008 mientras se encontraba en el pasillo del séptimo piso de la Corte Suprema, frente al acceso a su estudio en la Sala de lo Fiscal Tributario, recibió un sobre cerrado dirigido a su nombre por parte de una persona que no se identificó. Posteriormente, abrió el sobre y encontró en su interior un borrador de sentencia elaborado fuera de la Corte y una copia de una providencia que la Sala envió a las partes litigantes en la causa laboral 0183-2006, con el N.º 747-07 en el borde superior de la boleta de notificación, mediante el cual se hacía conocer a las partes que el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Washington Bone Becerra contra la sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas a favor de PETROINDUSTRIAL, había sido admitido a trámite por la Primera Sala de lo Laboral. Al observar que el asunto no era de su incumbencia, hizo protocolizar los documentos recibidos, incluido el sobre en que se lo entregaron, previo a sacar una copia de cada uno de ellos en papel con logotipo de la Corte, la que entregó al doctor Alfredo Jaramillo Jaramillo, integrante de la Primera Sala de lo Laboral.

El 02 de julio del 2008, mientras estaba en su despacho, le fue entregado otro sobre con papeleta guía del correo paralelo Servientrega, el que entregó en la sesión del Pleno de la Corte Suprema al señor Presidente, doctor Roberto Gómez Mera, quien dispuso a la Secretaria que lo abra y lea los documentos que contenía, mismos que eran iguales a los entregados en el primer sobre, referentes a la causa laboral N.º 0183-2006.

El 28 de mayo del 2008, los Ministros de la Primera Sala de lo Laboral presentaron, ante el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, una denuncia en su contra mediante Oficio N.º 026-ISLS-P en el que se lo acusó de "...permisibilidad en la ejecución de actos alejados de la ética y la probidad, en los que pretendo involucrarlos...", aduciendo que por ello han solicitado al Pleno de la Corte que inicie la investigación correspondiente. "Debiendo notarse además, que la firma de esta denuncia la hacen los tres Magistrados de la Primera Sala de lo Laboral, pero con la firma inclusive del doctor Alfredo Jaramillo Jaramillo como debió ser, sin embargo él firma sin que conste su nombre «Alfredo» sobre el de mi nombre «Jorge» que erróneamente se lo había consignado en lugar del suyo".

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sesión Extraordinaria del 02 de junio del 2008, conformó la Comisión de Investigación integrada por los doctores: Hernán Salgado Pesantes, Jorge Endara Moncayo y Mauro Leonidas Terán Cevallos, a fin de que se investigue los hechos contenidos en la denuncia de la Primera Sala de lo Laboral.

El 15 de julio del 2008 la Comisión presentó al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia el informe respectivo, al que se dio lectura en la sesión del Pleno de la Corte el 16 de julio del 2008 y de cuyo contenido se pudo deducir que la Comisión se había constituido en Tribunal Especial de Excepción para investigar un acto presuntamente delictivo, lo que no es permitido, como lo señala el Art. 24, numeral 11 de la Constitución Política de la República.

El doctor Alfredo Jaramillo Jaramillo, al relatar los hechos referentes a la entrega de los documentos encontrados en el sobre que le fuera entregado, omitió señalar lo que realmente le dijo al momento, "de que eran copias de los originales que recibí sacadas en papel membretado de la Corte Suprema, quedándome por consiguiente con los que vinieron dentro del sobre...", lo que sembró la duda sobre su integridad ante sus compañeros.

Al transcribir su informe, se cita contradictoriamente lo que en realidad expuso y el señor doctor Alfredo Jaramillo Jaramillo, al rendir su declaración, asevera que le había manifestado le acompañe a su despacho para entregarle unos documentos que por equivocación fueron sacados del sobre que le fuera entregado, insinuándole en forma enfática que: "aquí hay dinero de por medio". Los señores doctores Mauro Terán y Hernán Salgado, señalaron que sus respuestas fueron contradictorias, ambiguas, imprecisas, vagas, confusas e inexactas.

En sesión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 16 de julio del 2008, se procedió a dar lectura al Informe, y por la modificación que solicitara uno de los Magistrados de que en lugar de *destitución* sea *remoción*, se resolvió removerlo del cargo de Magistrado de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, por haber incurrido en faltas graves en el cumplimiento de sus funciones, lo que le fuera notificado mediante oficio N.º 1835-SG-SLL-2006.

En el proceso no se evidenció que los denunciados hayan probado su relación con las partes procesales del juicio laboral. La resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia careció de motivación, no estableció el delito que sustentó su remoción del cargo, no explicó la ilicitud ni la persona incurso en ella.

Citó como fundamentos de derecho lo dispuesto en los Arts. 95, 24, numerales 7, 11, 13 y más pertinentes de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto, solicitó se deje sin efecto los efectos de la Resolución mediante la cual se lo removió de su cargo de Magistrado de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia emitida el 16 de julio del 2008 y notificada el 17 de julio del mismo año; se lo reintegre a sus funciones de Magistrado de la Sala de lo Fiscal Tributario de la Corte Suprema de Justicia, con sus respectivos derechos y beneficios de ley.

En la audiencia pública, el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en representación de la Corte, manifestó que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria del 16 de julio del 2008, aprobó por mayoría el informe presentado por la Comisión de Sustanciación e Investigación, con la modificación de que en lugar que se aplique la sanción de destitución, se imponga la de remoción y, de conformidad con lo que disponen los Arts. 120 de la Constitución Política de la República, 13, numeral 1 y 17 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, resolvió remover al actor del cargo de Magistrado de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, por haber incurrido en faltas graves en el cumplimiento de sus funciones; resolución que se encuentra debidamente motivada. La acción propuesta no cumplió con los requisitos señalados en los Arts. 95 de la Ley Suprema y 46 de la Ley de Control Constitucional. El acto administrativo de remoción del actor fue legítimo, debido a que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tenía competencia para remover o destituir a los Magistrados del Organismo. No se violó ningún derecho, garantía y/o libertades individuales de la persona accionante. No se trató de la investigación de un acto presuntamente delictivo, sino de una falta administrativa. La Comisión de Sustanciación e Investigación designada de acuerdo con lo prescrito en el Art. 2 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, no impuso la sanción, realizó la investigación de los hechos respetando las reglas del debido proceso y luego de concluido el trámite presentó el informe en el que se sugirió la destitución del magistrado doctor Jorge Jaramillo Vega. Cuando el accionante ejercía las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, intervino en el juzgamiento administrativo de varios Magistrados del Organismo, sin que en esas ocasiones haya considerado a la Comisión Investigadora como un Tribunal de Excepción, por lo que solicitó se inadmita el amparo por improcedente e injurídico. Por otro lado, el señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del señor Procurador General del Estado, señaló que la acción había sido planteada indebidamente y que la misma era improcedente, ya que la Corte Suprema de Justicia, al emitir la resolución del 16 de julio del 2008, se basó en el informe presentado por la Comisión Investigadora sobre los hechos inmorales suscitados el 28 de mayo del 2008 y el 02 de julio del 2008. La demanda planteada no cumplió ninguno de los tres elementos exigidos por el Art. 95 de la Constitución Política del Estado, por lo que la acción es improcedente.

El señor Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió rechazar el amparo interpuesto y, posteriormente, concedió el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

Para resolver el presente caso se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008. Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución Política de 1998 y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

TERCERA.- El acto administrativo de autoridad, que es materia de la acción de amparo, es la resolución adoptada por el pleno de la ex Corte Suprema de Justicia el 16 de junio del 2008, mediante la cual se resolvió remover de su cargo al impugnante, teniendo como fundamento de carácter legal el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, como también es fundamento legal la resolución adoptada por el pleno de la misma Corte, en noviembre del 2006 que está publicada en el Registro Oficial número 413 del 05 de enero del 2007, mediante la cual la Corte Suprema se auto regula y establece procedimientos que debían seguirse en caso de denuncias en contra de quienes la integran, de haber incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones. El artículo 1 de la Resolución adoptada por el pleno de la ex Corte Suprema de Justicia dice textualmente: "Remover al señor doctor Jorge Jaramillo Vega del cargo de Magistrado de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, por haber incurrido en faltas graves en el cumplimiento de sus funciones". El impugnante de la resolución antes mencionada, funda su solicitud de amparo en los artículos 95, 24, numerales 7, 11 y 13 de la Constitución Política de 1998, solicitando que se deje sin efecto la resolución de la Corte Suprema y se lo reintegre a sus funciones con todos los derechos y beneficios que le asisten. La primera de las disposiciones está relacionada con el recurso de amparo; y los numerales 7, 11 y 13 del Art. 24, establecen principios de aplicación para el debido proceso, estando relacionados con la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y sobre la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

CUARTA.- Es plenamente conocido que para que proceda la acción de amparo deben concurrir como elementos necesarios, en el acto que es materia de impugnación, según la norma del artículo 95 de la Constitución Política de 1998, la existencia de una actuación ilegítima por parte de la autoridad pública; que con dicha acción u omisión se haya violentado garantías o derechos constitucionales; y, que con dicho obrar se esté causando o se pueda causar daño inminente, grave e irreparable.

QUINTA.- Si bien la Constitución Política de la República de 1998 establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y las leyes...”, como también que de acuerdo al Art. 206 de la misma Constitución el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno administrativo y disciplinario, sin embargo, en la parte final de este artículo se agrega que: “La ley determinará su integración, la forma de designación de sus miembros, su estructura y funciones”. El 12 de marzo de 1998, el Congreso Nacional expide la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, que se publicó en el Registro Oficial número 279 del 19 de marzo de 1998 y entre las funciones que le confiere a este, no está la facultad para juzgar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia; es decir, que los integrantes de ese máximo tribunal de administración de justicia estaban exentos de juzgamiento por parte del Consejo Nacional de la Judicatura, situación que no ocurre con la Constitución del 2008, en la que no se hace excepción alguna en cuanto a las facultades de juzgamiento por aspectos disciplinarios y otros. El art. 120 de la Constitución de 1998 prescribe: “Que no habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones”. Lo que la norma estatuye es que todas las personas que ocupen los cargos mencionados deben responder por sus actos u omisiones, pues de no ser de esta manera, se estaría dando vía libre para que se realice cualquier acto al margen de las normas constitucionales y legales; en otras palabras, propugnando la impunidad.

SEXTA.- En el caso que es materia de examen, los mismos pares del impugnante han presentado una denuncia en su contra, lo cual motivó que la Corte Suprema en pleno designe una comisión de tres miembros para investigar la conducta del magistrado denunciado, quienes presentaron su informe el 16 de julio del 2008, mismo que en su parte final, dice: “Por lo expuesto, al tratarse de de una situación que muestra falta de probidad e idoneidad del Magistrado denunciado-se refiere al impugnante de la resolución-es oportuno articular el mecanismo de auto depuración, respetando-como se lo ha hecho-las normas del debido proceso, por lo que los Magistrados que conformamos esta comisión de Sustanciación sugerimos que sea removido el doctor Jorge Jaramillo Vega, Magistrado de la Sala de de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia...”. Del informe que sirvió de base a la Corte Suprema para adoptar la resolución, se desprende que el impugnante ha ejercido a plenitud su derecho a la defensa, pues no de otra manera se explica que en el numeral 2.3.2 se consigne que el magistrado denunciado ha pedido que se tenga en cuenta todas las pruebas que ha practicado en su defensa, de donde se infiere que no es real la afirmación del mismo, en el sentido de que se lo privó de tal derecho, aún cuando no se trataba de un ciudadano cualquiera, a quien sí le podría ocurrir tal situación.

SÉPTIMA.- En el Registro Oficial N.º 182 del 02 de octubre del 2003, aparece publicada la resolución de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se establece la competencia de este ente de justicia, para receptor y tramitar las denuncias que en contra de los integrantes de las mismas se pudieren presentar. Luego de tomar como antecedentes para fundamentarla las normas constitucionales de los artículos 199 y 120, se dice en su Art. 1 que: “La Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer las denuncias que se presenten contra los magistrados que la integran, por la comisión de las Infracciones previstas en el numeral primero del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y para resolver acerca de ellas.” Esta norma es justamente la que ha establecido la facultad de la ex Corte Suprema para sancionar a jueces y magistrados; y, como no existía norma que contemple el conocimiento y resolución de las denuncias en contra de los magistrados de la Suprema, en acto perfectamente legal, la mencionada Corte Suprema dictó la resolución antes aludida. De lo expresado antes se puede colegir que no ha habido, de manera alguna, distracción del juez al que le competía juzgar y sancionar al impugnante; y,

OCTAVA.- Ciertamente es que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, con mayor razón si se trata de un órgano de administración de justicia y más aún si se refiere a la Corte Suprema de Justicia que era el máximo organismo a la fecha de la resolución. Empero, si se examina la resolución adoptada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia el 16 de julio del 2008, puede verse que la misma contiene varios párrafos considerativos y en ella se toma especialmente como fundamento, de gran significación, el informe de la Comisión que había designado para la investigación, informe que contiene amplias consideraciones para solicitar la sanción que consta en el mismo. De ello se infiere que la decisión fue suficientemente motivada, por lo que no ha existido violación de la norma del numeral 13 del Artículo 24, como alega quien presentó la acción de amparo.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución dictada por el señor Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, en consecuencia negar el recurso de amparo planteado por el accionante.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.
- 3.- Publíquese y notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes veintitrés de junio de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de julio del 2009.- f.) El Secretario General.

N° 0013-2009-RA

Juez Constitucional Ponente: Freddy Donoso Páramo

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el Período de Transición**

En el caso signado con el N° 0013-2009-RA

ANTECEDENTES:

El señor John Oswaldo Plaza Garay, Secretario General del Comité de Empresa de PETROECUADOR (CETAPE), comparece ante el señor Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Contralmirante Luis Jaramillo Arias, Presidente de PETROECUADOR, para impugnar el acto administrativo contenido en el oficio N.º 398-PEP-2008, sin fecha, en el cual se le comunicó que se dio por terminada la relación laboral que mantiene con la empresa. En lo principal, manifestó lo siguiente:

El señor Presidente de PETROECUADOR, mediante oficio N.º 398 PEP-2008, sin fecha, recibido el 13 de junio del 2008, lo despidió sin explicación alguna, siendo "la razón encubierta" el hecho de haber suscrito en nombre y representación de CETAPE, por orden y decisión del Congreso de la Organización Sindical, un remitido de prensa, conjuntamente con otros compañeros trabajadores de PETROECUADOR y sus filiales, y otras personas representativas de movimientos sociales, el que fue publicado el 02 de abril del 2008 en el Diario HOY de Quito, que contenía juicios críticos desde una perspectiva de defensa de los intereses nacionales y la entrega fraudulenta a REPSOL de los campos BOGICAPIRON y TIVACUNO y denuncias en contra del señor Ministro de Minas y Petróleo. Publicación dada en razón a no haber recibido respuesta a cartas enviadas a los Presidentes Constitucional y de la Asamblea Nacional Constituyente.

La autoridad demandada, al despedirlo de su puesto, aplicó la orden de "tomar las medidas legales pertinentes", orden consignada en la Resolución N.º 46-DIR-2006-05-19, tomada supuestamente en sesión del Directorio de PETROECUADOR del 19 de mayo del 2008, Resolución de dudosa existencia, ya que en la versión que le fue entregada por la Secretaria del Directorio, no consta que se haya tomado dicha votación para resolver.

Que en el supuesto caso de que el Directorio haya tomado la resolución de despedirlo, este organismo no es competente para ello, como lo señala el art. 6 del Reglamento a la Ley Especial de PETROECUADOR y sus

filiales, por lo que se habría actuado en arrogación de atribuciones, lo que está prohibido en el art. 119 de la Constitución Política del Estado de 1998.

Se puede constatar del cotejo de las dos versiones de la misma Resolución del Directorio, la existencia de un acto ilícito de falsificación de acta de un organismo del Estado. En la primera versión se señala que el Directorio dispuso su despido, sin especificar si hubo o no votación, y en la segunda versión, la que fue entregada para dar cumplimiento con la acción administrativa de hábeas data, se indicó que el Directorio ha resuelto que se tomen medidas legales; se señaló que hubo la votación correspondiente y se reprodujo el resultado de la misma.

El despido intempestivo no se encuentra entre las causales legales de terminación de un contrato señaladas en el art. 169 del Código del Trabajo.

El acto administrativo impugnado violó lo señalado en los artículos 16, 17, 18 y 19; 23, numerales 3, 5, 8, 9, 19, 20, 23; 24, numeral 13; 26, 35, numerales 2, 3 y 6 de la Constitución Política del Estado de 1998 y le causó daño grave e inminente, ya que su despido afectó a la economía de su hogar y constituyó un golpe en contra de las organizaciones clasistas de trabajadores de PETROECUADOR y sus Filiales, cuyos dirigentes no podrán expresar sus opiniones ni defender sus intereses.

Fundamentado en lo dispuesto en el art. 95 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó que se deje sin efecto el acto administrativo emitido por el señor Presidente de PETROECUADOR contenido en el oficio N.º 398-PEP-2008 y se disponga su inmediato reingreso a su puesto de trabajo como Técnico de Transportes y Ducto de la Gerencia del Oleoducto Trans ecuatoriano.

En la audiencia pública, el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, en tanto que la señora Procuradora General de PETROECUADOR, manifestó que no existió acto ilegítimo de autoridad pública, ya que el oficio impugnado no contiene acto administrativo de autoridad pública, sino un acto discrecional asumido por el empleador dentro de una relación laboral, decisión que se materializó en el oficio impugnado que aplicó la potestad del empleador de terminar un contrato de trabajo indefinido como lo dispone el art. 188 del Código del Trabajo, con el pago por despido intempestivo y dentro de los límites permitidos por los Mandatos Constitucionales 2 y 8, de obligatorio cumplimiento de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales. Citó el contenido del art. 1 del Mandato Constitucional 4. Que en base a las disposiciones legales señaladas, PETROECUADOR, mediante la orden de pago N.º 0249-PER-2008 del 18 de junio del 2008, estableció un valor de \$ 37.393.65 a favor del actor, al que se le hicieron los descuentos por préstamos, encontrándose pagado íntegramente el despido intempestivo. En caso del despido intempestivo no se requiere de motivación, como señaló el actor en la demanda, sino exclusivamente del pago de la indemnización por parte del empleador, como se dio en el presente caso. El oficio N.º 298-PEP-2008 fue redactado en ejercicio de las atribuciones de la empleadora, constantes en los artículos 6, primer inciso de la Ley Especial de PETROECUADOR y 11, literal j de su Reglamento. Lo expuesto por el recurrente sobre la

obediencia debida no tenía sustento. El acto de despido intempestivo proveniente de la facultad del empleador no se adoptó en ejercicio de una potestad pública, sino en calidad de entidad nominadora dentro de una relación de carácter contractual de índole laboral. La acción presentada no cumplió con el requisito de que el acto produzca daño inminente, grave o irreparable, condición exigida por lo ordenado en los artículos 95 de la Constitución Política del Estado de 1998 y 46 de la Ley de Control Constitucional. Citó las Resoluciones N.º 318-RA-01-IS, 303-05-RA y 478-07-RA del Tribunal Constitucional. Que se trata de un reclamo de carácter laboral, por lo que la vía del amparo constitucional es improcedente. Solicitó se inadmita o rechace la acción propuesta. Por otro lado, el señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del señor Procurador General del Estado, señaló que el acto administrativo impugnado no puede considerarse una represalia en contra de quien ejerce una representación sindical ni es un acto inmotivado con ingredientes políticos y contrario a derecho. La Constitución Política de la República de 1998 determina que todos los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones del Estado podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley. El recurrente, al presentar la acción por sus propios derechos y como representante de los trabajadores de PETROECUADOR, ha interferido en la administración de la empresa petrolera. Al no existir acto ilegítimo de autoridad pública ni violación de derechos constitucionales ni la inminencia de un daño grave, el amparo propuesto debió ser denegado.

El señor Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la acción de amparo propuesta y, posteriormente, concedió el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y la Procuradora General de PETROECUADOR.

Para resolver el presente caso, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Corte es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el art. 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la Constitución Política de 1998 y art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección, destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza.

En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Fundamentado en lo ordenado en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998 y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, es pretensión del recurrente que se deje sin efecto el acto administrativo N.º 398-PEP-2008, sin fecha, emitido por el Presidente de PETROECUADOR, notificado el 13 de junio del 2008, mediante el cual se lo despide de su puesto de trabajo como Técnico de Transportes y Ducto de la Gerencia de Oleoducto Transecuatoriano; consecuentemente, se disponga su inmediato reingreso.

QUINTA.- El Oficio N.º 398-PEP-2008, en su parte pertinente, señala:

“Contralmirante Luis Jaramillo Arias, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, al amparo del principio constitucional de libre contratación estipulado en el Art. 23, numeral 18 de la Constitución Política de la República de 1998 y del Art. 188 del Código de Trabajo, le comunico que a partir de esta fecha se da por terminada la relación laboral que usted mantiene con la empresa.

Para la liquidación de haberes, incluida su indemnización, se procederá conforme los mandatos 4 y 8 emitidos por la Asamblea Constituyente, cuyo valor respectivo se depositará en el Ministerio de Trabajo, la cual puede ser retirada por su persona, en dicha institución”.

SEXTA.- Según el recurrente, el acto administrativo que se impugna, básicamente, es inmoral, ilegítimo, ilegal e inconstitucional; asegura que puede considerarse como una acción encubierta en contra de quien ejerce una representación sindical, tiene ingredientes políticos y carece de fundamentación.

Visto así el asunto, en efecto, parecería que se trata de un acto ilegítimo de autoridad pública y por tanto, impugnabile mediante acción de amparo en los términos del texto del artículo 95 de la Constitución Política de 1998; sin embargo, del contenido del oficio en mención, se puede concluir que éste da por terminada una relación laboral existente entre PETROECUADOR y el trabajador John Plaza Garay. En otras palabras, se trata de un acto unilateral de terminación del contrato de trabajo y, por lo mismo, mal se lo puede calificar de acto administrativo como erradamente sostiene el recurrente.

SÉPTIMA.- Conforme el contenido del numeral 18 del artículo 23 de la Constitución de 1998 y numeral 16 del artículo 66 de la Constitución en vigencia, se garantiza la libertad de contratación. En este orden, el mandato del artículo 8 del Código de Trabajo determina que el contrato de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete con otra u otras para la prestación de servicios lícitos y personales, bajo su dependencia y a cambio de una remuneración fijada por la ley, la costumbre o el pacto colectivo; en esa virtud, las partes, previo acuerdo, determinan las condiciones en las cuales se desarrollaría la actividad laboral. Según lo ordenado en el artículo 22 ibídem, el contrato colectivo de trabajo tiene por objeto

establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse los contratos individuales de trabajo, mejorando sus condiciones.

OCTAVA.- Dentro de este marco, el Código de Trabajo prevé y sanciona la terminación de la relación laboral que se produce por causa injusta por parte del empleador; es decir, cuando se presenta el despido intempestivo, éste está obligado a indemnizar al trabajador de acuerdo al tiempo de servicio, más aún cuando se trata de un dirigente sindical, facultad que, obviamente, corresponde disponer a los jueces ordinarios. Conforme el artículo 188 del Código Laboral, la figura del despido intempestivo tiene consecuencias para el empleador, quien podría ser condenado al pago de una indemnización a favor del trabajador, quien por una acción inesperada o violenta ha sido despedido.

NOVENA.- El artículo 575 del Código de Trabajo establece el procedimiento de las controversias individuales de trabajo y la competencia y jurisdicción atribuida a los jueces del trabajo para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de las relaciones del trabajo; es decir, tiene predestinada la vía de impugnación, tanto más que el tema es de estricta legalidad. Esto se evidencia, no solo por ser contraparte en un contrato de trabajo, sino que también cuando se alegan actos maliciosos o encubiertos en contra de quien ejerce la representación sindical, aspectos que no pueden ser ventilados a través de acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales:

RESUELVE:

- 1.- Revocar la decisión del juez de instancia y, en consecuencia, negar el amparo planteado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales pertinentes.
- 3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día martes veintitrés de junio de dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de julio del 2009.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR ALFONSO LUZ YUNES EN EL CASO SIGNADO CON EL N.º 0013-2009-RA.

Quito, D. M., 23 de junio de 2009.

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La Corte tiene competencia para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el art. 95 y el numeral 3 del art. 276 de la Constitución de 1998, en concordancia con lo ordenado en el art. 62 de la Ley de Control Constitucional. Por otra parte, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se la declara válida.

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 95 de la Constitución política de 1998 y 46 de la Ley de Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección, destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que la condición sustancial de esta acción es analizar la conducta infringida por la autoridad y, consecuentemente, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la legitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

TERCERA.- En el caso que se examina, el acto que motiva el recurso de amparo es el relacionado con el oficio número 398-PEP.2008, que el impugnante, señor Plaza Garay, afirma haberlo recibido el 13 de junio del año 2008, mediante el cual, el Presidente de PETROECUADOR lo ha despedido intempestivamente, sin causa o motivo alguno, a sabiendas de que cualquier resolución de autoridad pública debe ser motivada. Luego, afirma que, a su juicio, la actitud del representante de PETROECUADOR se debe a las denuncias que, por disposición de sus mandantes, había realizado respecto a los actos que, dice, han sido cometidos en la mencionada empresa.

CUARTA.- El hecho que se describe en la demanda de amparo propuesta por el trabajador hace relación con la estabilidad laboral que es materia de ardua defensa por parte de los trabajadores, individual o colectivamente, por la razón de que con ésta pueden asegurar un puesto de trabajo que en sociedades como la nuestra, resulta muy difícil hallarlo, además de que esto le permite ganar el sustento para quien goza del beneficio y, por ende, para mantener a su familia. Seguramente por eso, hace la fundamentación en los principios constitucionales que menciona.

QUINTA.- Para confrontar los hechos con el derecho conviene establecer el marco de normas constitucionales que rigen la problemática del trabajo, en cuanto al papel que debe desempeñar el Estado, de manera general, frente a la misma, como también se debe establecer las que son de cumplimiento obligatorio por parte de quienes se desenvuelven en la comunidad en dicha problemática, en especial las que aluden al desarrollo de las relaciones entre

empleadores y trabajadores. Para esto, hay que remitirse, obligatoriamente, a lo que prescribe el art. 35 de la Constitución Política de la República de 1998, al amparo de la cual, se dio el hecho y, obviamente, se propuso el recurso. Esta, en un primer lugar, establece que el trabajo es un derecho y un deber social que goza de la protección del Estado, asegurando al trabajador el respeto a su dignidad y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Luego, se afirma que el Estado debe propender a la eliminación de la desocupación y subocupación, que los derechos del trabajador son irrenunciables, que se garantiza el derecho de organización de los trabajadores y que el Estado velará por el respeto de los derechos laborales, entre otros, respeto que el Estado deberá cumplir por medio de jueces y tribunales que la Constitución y las leyes establecen.

SEXTA.- Hay que poner especial atención, en el presente análisis, a lo que el Mandato Cuatro, publicado en el Registro Oficial número 273 del 14 de febrero del 2008, en su art. 1, establece el principio de estabilidad, del cual se habló antes, al decir que el Estado garantiza la estabilidad de los trabajadores en cumplimiento de los principios universales del derecho social que garantizan la igualdad de los ciudadanos frente al trabajo, evitando inequidades económicas y sociales. Y, precedentemente, el Mandato 2, publicado en el Registro Oficial número 2 261 del 28 de enero del 2008, establece que las autoridades velarán por el derecho de estabilidad de los trabajadores; aun cuando habla de las laborales, esto no excluye a ninguna otra; y,

SÉPTIMA.- No es materia de discusión que la norma del numeral 18 del art. 23 de la Constitución Política de la República de 1998, habla del principio de la libre contratación. Si se lee pura y llanamente la norma, se podría concluir que, en efecto, los empleadores del país pueden contratar y despedir libremente a las personas. Tal actitud, en el peor de los casos, podría aceptarse en el ámbito de las relaciones de los sectores privados, en donde prima el criterio de mayor ganancia, pero jamás puede ser parte de la rutina diaria de una empresa del Estado, cuya finalidad es una muy distinta al negocio de particulares, puesto que en éste debe primar el sentido social, con apego a las normas constitucionales y legales, debiendo, además, el Estado, por intermedio de sus organismos y autoridades, dar ejemplo de cumplimiento en todos los órdenes. Pero mucho más grave es aun la situación de despedir a los trabajadores en las empresas públicas, cuando vemos que la norma a la que se ha referido el representante de PETROCOMERCIAL para separar al impugnante, es de que tal obrar -el de contratar libremente- debe estar sometido a lo que la ley dispone, conforme la misma norma constitucional lo establece, empero en la especie solo se tomó la parte que le resultaba conveniente, siendo evidente, así, que en el caso se ha obrado en franca actitud violatoria a la Constitución y la ley, ya que se irrespetaron las disposiciones contenidas en la norma del artículo 35 del Estatuto Máximo y las de los Mandatos 2 y 4, que sí se las pretende aplicar para establecer las indemnizaciones.

Por las consideraciones precedentes, soy del criterio que se debe confirmar la resolución expedida por el señor Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, que ha sido motivo de apelación por parte del representante de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR, esto es, la decisión en la cual se deja sin efecto legal alguno el acto que es materia de Amparo y,

por consiguiente, aceptar la acción de amparo presentada por el señor John Oswaldo Plaza Garay, Secretario General del Comité de Empresa de PETROECUADOR (CETAPE), en contra de PETROECUADOR.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de julio del 2009.- f.) El Secretario General.

No. 332-2007

ACTORES: Elsa Enriqueta Hinojosa Cardona, Piedad de las Mercedes, Teresa Jimena, Patricio Roberto y Mayra Amparito Aguilar Hinojosa.

DEMANDADA: Delia Marieta Aguilar Medina.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 22 de octubre del 2007; las 09h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 del 29 de noviembre del 2005, publicada en el R.O. No. 165 del 14 de diciembre del 2005; y conjuces permanentes designados en sesión ordinaria del 29 de agosto del 2007. En lo principal, la demandada en este juicio, Delia Marieta Aguilar Medina, interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, que confirma el fallo del Juez de primer nivel que acepta la demanda y rechaza la reconvención, en el juicio ordinario de reivindicación que siguen en su contra Elsa Enriqueta Hinojosa Cardona, Piedad de las Mercedes, Teresa Jimena, Patricio Roberto y Mayra Amparito Aguilar Hinojosa. Por concluido el trámite del recurso, al resolver la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; así como por el sorteo de 7 de mayo del 2007; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto del 6 de junio del 2007, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite. SEGUNDA.- La casacionista funda el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto aduce que "hay una aplicación indebida y aún falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos que la sentencia ha aplicado a la valoración de la prueba, que ha conducido a la H. Sala a una equivocada aplicación y además no ha

aplicado las normas de derecho en la sentencia al valorar la prueba que tengo aportada...". Más adelante, al tratar de fundamentar el recurso, manifiesta que en la sentencia impugnada "se hace una falsa aplicación (Sic) del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil así como del Art. 933 y 937 del Código Civil y se deja de aplicar lo que me favorece a mí que es el Art. 2437 y más pertinentes del Código Civil que me da el derecho a la prescripción adquisitiva de dominio;".

TERCERA.- 3.1.- La causal tercera contiene el vicio que la doctrina llama violación indirecta, el vicio de violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conduce a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. El error de derecho en que puede incurrir el Tribunal de instancia se produce al aplicar indebidamente, al inaplicar o al interpretar en forma errónea los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, para que constituya vicio invocable como causal de casación, debe haber conducido: a) A una equivocada aplicación de normas de derecho; o b) A la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Estas condiciones completan la figura de la violación indirecta que tipifica esta causal; pues el error de derecho respecto a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, conducen a otra violación, a la violación de normas de derecho. En conclusión, el recurrente debe determinar, especificar y citar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba respecto de los que se ha incurrido en error de derecho; b) El modo por el que se comete el error de derecho; esto es: 1. Por aplicación indebida. 2. o por falta de aplicación. 3. o por errónea interpretación. Hay que recordar que no se pueden invocar los tres modos a la vez, porque son excluyentes, autónomos, diferentes, independientes; c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, d) Explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su no aplicación.

3.2.- En la especie, la casacionista sin especificar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba invoca los tres vicios a la vez, esto es aplicación indebida falta de aplicación y errónea interpretación, cuando estos vicios son independientes, autónomos, excluyentes entre sí, pues no cabe decir, por ejemplo que una norma no ha sido aplicada y a la vez manifestar que ha sido erróneamente interpretada. Luego invoca como infringido el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, por "falsa aplicación", supuesto vicio que no contempla la ley, y por otra parte este Art. 113 no contiene preceptos relativos o la valoración de la prueba, a que se refiere la causal tercera, sino reglas sobre la carga de la prueba. Dentro de la causal tercera aduce también infracción de los Arts. 933 y 937 del Código Civil, que define a la acción de dominio o reivindicación y establece quién puede reivindicar; es decir, tampoco son preceptos relativos a la valoración de la prueba, cuya violación contemple la causal tercera invocada.

CUARTA.- Como la casacionista alega la infracción de los Art. 933, 937 y 2437 del Código Civil, la Sala hace al respecto el siguiente análisis: **4.1.-** Los actores demandan la reivindicación de un inmueble. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 933 del Código Civil, "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en

posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla". En consecuencia, para que proceda la reivindicación debe existir los siguientes elementos y requisitos: 1) Se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces o muebles; 2) La acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; 3) Debe comprobarse que el accionante no tiene la posesión material del bien; 4) La acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor; 5) El objeto de la reivindicación debe ser una cosa singular; 6) Debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que reivindicó el actor y que posee el demandado. En lo que se refiere al requisito de la posesión, el Art. 715 (Ex. 734) del Código Civil establece que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño"; y, ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: a) La existencia de una cosa determinada; b) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa; c) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor. En el caso sub júdice los actores cumplen los requisitos para la procedencia de la acción reivindicatoria que plantean.

4.2.- La demandada reconviene a la parte accionante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble materia del juicio. Las disposiciones relativas a la prescripción adquisitiva de dominio, establecen que la prescripción adquisitiva es un modo (originario) de adquirir el dominio, que se funda en la posesión por un tiempo determinado de bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y por lo tanto son prescriptibles. De lo expuesto se deduce que para que se produzca la prescripción adquisitiva de dominio se requiere: 1er. Requisito: Que el bien sobre el que se pide la prescripción adquisitiva de dominio, sea prescriptible; pues no todas las cosas son prescriptibles. Así, no pueden ganarse por prescripción: las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales o créditos, los derechos reales expresamente exceptuados, las cosas comunes a todos los hombres, las tierras comunitarias, las cosas que están fuera del comercio. 2do. Requisito: La posesión de la cosa, entendida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (Art. 715 Código Civil).- La posesión es el hecho jurídico base que hace que, una vez cumplidos los demás requisitos de ley, el posesionario adquiera por prescripción el derecho de dominio del bien. La posesión requerida para que proceda legalmente la prescripción adquisitiva de dominio debe ser: pública, tranquila, no interrumpida, mantenerse hasta el momento en que se alega; y, ser exclusiva. 3er. Requisito: Que la posesión haya durado el tiempo determinado por la ley. El tiempo necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de 15 años, sin distinción de muebles e inmuebles, ya se trate de presentes o ausentes. En la especie de las declaraciones de los testigos presentados por las partes actora y demandada (fs. 61 a 67 vta.), así como de la confesión de la demandada (fs. 95) se determina que Delia Marieta Aguilar Medina no ha mantenido posesión del inmueble en forma exclusiva; pues también su señora madre Angela Medina mantenía posesión del mismo inmueble. En consecuencia, siendo uno de los requisitos para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la posesión material con exclusividad, la reconvencción con la prescripción extraordinaria adquisitiva

de dominio planteada por la demandada en este juicio, no procede legalmente; pues falta el requisito de posesión exclusiva, por lo que bien ha hecho el Tribunal ad-quem en confirmar la sentencia del Juez de primer nivel que niega la reconvencción. Por lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, no existe la infracción de normas que alega el casacionista. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia impugnada. Entréguese la caución conforme lo dispone el Art. 12 de la Ley de la materia.- Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuceces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2014-SP-CSJ y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del Actuario Titular. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco Conjuceces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora Encargada

Que certifica.- Es igual a su original.- Quito, a 19 de febrero del 2007.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 13 de noviembre del 2007; las 15h30.

VISTOS: La demandada Delia Marieta Aguilar Medina a fs. 17 de los autos solicita que se deje sin efecto la resolución dictada por la Sala, el 22 de octubre del 2007, las 09h00 de los autos o se amplíe la misma. Se ha corrido traslado. Para resolver se considera: PRIMERO.- El artículo 281 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil publicada en Suplemento del R. O. No. 58 del 12 de julio del 2005, dispone: "El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días." SEGUNDO.- El artículo 282 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, dice: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada." TERCERO.- En la especie, la sentencia dictada por la Sala en esta causa no ha violado ninguna disposición que hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa; y, se ha pronunciado sobre lo que fue materia de la litis, motivo por el cual, se rechazan las peticiones formuladas por improcedentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco Conjuceces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada.

Que certifica.- Es igual a su original.

Quito, a 19 de febrero del 2007.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 101-2007 F.I. que sigue Elsa Enriqueta Hinojosa Cardona, Piedad de las Mercedes, Teresa Jimena, Patricio Roberto y Mayra Amparito Aguilar Hinojosa contra Delia Marieta Aguilar Medina. Resolución No. 332-2007-. Quito, 19 de febrero de 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 333-2007

ACTORA: María Targelia Garcés Barros.

DEMANDADO: Ing. Jaime Hernán Peña Chamba.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de octubre del 2007, las 09h10.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del 2005; y conjuceces permanentes designados en sesión ordinaria del 29 de agosto del 2007. En lo principal, el demandado Ing. Jaime Hernán Peña Chamba interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma la sentencia del Juez de primer nivel, que declara con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por inquilinato sigue en su contra María Targelia Garcés Barros. Por concluido el trámite del recurso, al resolver la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, así como por el sorteo de 2 de mayo del 2006; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 11 de septiembre del 2006, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en

la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite.- SEGUNDA.- El casacionista funda el recurso en las siguientes causales establecidas por el Art. 3 de la Ley de Casación: 2.1.- En la causal primera, por falta de aplicación de las normas contenidas en el Art. 33 de la Ley de Inquilinato y en el Art. 1917 del Código Civil. 2.2.- En la causal cuarta, por omisión de resolver en la sentencia todos los puntos controvertidos contenidos en la demanda y en las excepciones. 2.3.- En la causal quinta, por inobservancia de lo dispuesto en los Arts. 119, 278 del Código de Procedimiento Civil, que establecen los requisitos formales que debe cumplir la sentencia. TERCERA.- Corresponde analizar los cargos por la causal quinta, que invoca el casacionista.- La causal quinta, contempla el vicio de violación de normas relativas a la estructura, al contenido y forma de la sentencia o auto, que se manifiesta de dos formas: 1. Por defectos en la estructura del fallo, que se da por falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto. 2. Incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. En la especie, el casacionista alega que la sentencia no contiene los requisitos que señalan los siguientes artículos del Código de Procedimiento Civil: El ex Art. 119, en cuanto en el inciso segundo establece que el Juez está “obligado a expresar en la sentencia la valoración de aquellas pruebas que fueren decisivas para el fallo”; y, el Ex Art. 278, en cuanto “las sentencias deben fundarse en el mérito del proceso”, concluyendo que el fallo carece de motivación fáctica y jurídica. La motivación consiste en que en la resolución se enuncien normas o principios jurídicos en que se haya fundado y se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al respecto, la Sala observa que el fallo no carece de motivación, pues enuncia los principios jurídicos en que se funda (relativos a desahucio, requerimiento judicial, poseedor irregular, injusto detentador, terminación del contrato) con referencia a los antecedentes de hecho. Por lo expuesto, no se acepta el cargo. CUARTA.- Respecto a la causal cuarta el casacionista alega que no se ha resuelto sobre las excepciones de improcedencia de la demanda y la de falta de derecho de la actora para demandar. En la sentencia impugnada el Tribunal sí se pronuncia sobre la procedencia de la demanda y acción, así como sobre el derecho de la actora para demandar, aunque no hacen mención expresa de las excepciones. Por lo expuesto, no se acepta el cargo. QUINTA.- El casacionista invoca también la causal primera, por falta de aplicación de las normas contenidas en el Art. 33 de la Ley de Inquilinato y en el Ex Art. 1917 del Código Civil. 5.1.- El vicio que esta causal imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma. Este es un vicio de juzgamiento o in iudicando, que tiene tres formas: aplicación indebida, falta de aplicación, errónea interpretación; y, para que se configure la causal, estos vicios deben ser determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto. La falta de aplicación de la norma se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. 5.2.- El desahucio es un instituto jurídico relativo a la terminación del contrato de arrendamiento, regulado por el Art. 33 de la Ley de Inquilinato. En materia de inquilinato, el desahucio es el derecho del arrendador de dar aviso al arrendatario, autorizado por el Juez, de su voluntad de dar por terminado el contrato de arrendamiento. Según lo dispuesto en el Art. 33 ibídem, hay dos especies de desahucio: 1. El desahucio

para dar por terminado el contrato de arrendamiento. 2. el desahucio por transferencia de dominio del bien arrendado. En la primera especie se presentan dos situaciones: a) El desahucio para dar por terminado el contrato de arrendamiento a la expiración del plazo de duración (del primer contrato); b) el desahucio para dar por terminado el contrato renovado. Tanto el primer contrato de arrendamiento como el renovado por falta de desahucio, pueden darse por terminados mediante desahucio. En ambos casos, la voluntad del arrendador de dar por terminado el contrato de arrendamiento debe comunicarse al arrendatario con noventa días de anticipación, por lo menos, a la fecha de expiración del plazo de duración, o con noventa días de anticipación a la fecha en que se desea termine el contrato; pues, además, en ambos casos, notificado el desahucio el arrendatario deberá desahuciar a su vez a los subarrendatarios o cesionarios en el término de quince días. El desahucio es un derecho del arrendador, pero como contraparte está el derecho del arrendatario de que se le conceda un plazo para la desocupación y entrega del local arrendado, a fin de que dentro del mismo pueda prever, planificar, organizar y ejecutar su nueva decisión con motivo de la terminación del contrato de arrendamiento; pues es entonces consustancial al desahucio el plazo para la desocupación y entrega del local arrendado, que el Art. 33 en comentario lo fija en noventa días, para los dos casos antes mencionados. Al respecto, debemos tener presente también que, según lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de Inquilinato, los derechos de los inquilinos son irrenunciables. 5.3.- En la especie, la actora declara que arrendó al demandado un local comercial cuya duración corre desde el 2 de diciembre de 1999 a diciembre 1ero. del 2000; luego presenta solicitud de desahucio con fecha 17 de septiembre del 2003, diligencia en la que mediante auto de fecha 19 de septiembre del 2003, se dispuso notificar al inquilino con la solicitud de desahucio, la que se practicó el dos de octubre de ese mismo año. Por tanto, según el análisis efectuado en el numeral 5.2 de este considerando, el plazo para que el arrendatario desocupe y entregue el local materia del desahucio vence el 2 de enero del 2004; y, en consecuencia el requerimiento y la demanda en este juicio son extemporáneos o prematuros. Por lo expuesto, se acepta el cargo respecto a la causal primera y procede entonces casar la sentencia. SEXTA.- En aplicación del Art. 16 de la Ley de Casación se debe expedir la sentencia en mérito de los hechos establecidos en el proceso. Al respecto se considera. 6.1.- En el libelo de demanda la actora manifiesta que Jaime Peña Chamba ocupa, en calidad de arrendatario, un local comercial en su casa de las calles Boyacá Nro. 456 y Manuel Galecio, de la ciudad de Guayaquil, desde el 2 de diciembre de 1999, con duración de un año, según su declaración verbal de arrendamiento; que notificó al arrendatario su solicitud de desahucio y luego con el requerimiento de ley, sin que el demandado haya desocupado y entregado el local; por lo que demanda a Jaime Peña Chamba en vía verbal sumaria para que en sentencia sea condenado a la terminación del contrato, la desocupación y entrega del local, al pago de indemnización de perjuicios como injusto detentador, al pago de cánones de arrendamiento, de costas y honorarios. En la audiencia de conciliación el demandado opone las siguientes excepciones: improcedencia de la demanda, falta de derecho de la actora; que los fundamentos de la demanda son falsos, por lo que los rechaza, los niega pura y simplemente, nulidad por omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios y por violación de

trámite. 6.2.- No se advierte omisión de solemnidades sustanciales que influyan en la decisión de la causa; por lo que se declara la validez del proceso. 6.3.- Del análisis del considerando QUINTO de este fallo se concluye que la demanda e inicio del proceso ocurrió antes de que venza el plazo del desahucio, es decir antes de que venza el plazo para que el demandado desocupe y entregue el local materia del desahucio y requerimiento; por lo que se acepta la excepción de falta de derecho de la actora para proponer esta acción. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y declara sin lugar la demanda.- Entréguese la caución conforme lo dispone el Art. 12 de la Ley de la materia.- Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, conjucees de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2014-SP-CSJ y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del Actuario Titular. Notifíquese.- Devuélvase.

Fdo. Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjucees Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora Encargada que certifica.- Es igual a su original. Quito, a 19 de enero del 2008.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 240-2006 F.I. que sigue María Targelia Garcés Barros contra Ing. Jaime Hernán Peña Chamba. Resolución No. 333-2007-Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA SEGUNDA SALA
DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de octubre del 2007; las 09h15.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidad de: Magistrado Titular de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjucees de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. N° 165 de 14 de diciembre del mismo año; y Conjucees Permanentes designados en sesión ordinaria del 29 de agosto del 2007. En lo principal, ha correspondido a la Sala el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Juan Pío Guerrero Contreras y Julio Fortunato Guerrero Avilés, sobre el fallo pronunciado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo el 23 de octubre del 2003, por el cual confirma la sentencia pronunciada por la Jueza Primera de lo Civil de Los Ríos, que acepta la demanda y declara sin lugar la reconvencción, por no reunir los requisitos de ley disponiendo que una vez ejecutoriada la sentencia los demandados, Juan Pío Guerrero y Julio Fortunato Guerrero Avilés, en el plazo de 30 días restituyan a los demandantes los terrenos que han mantenido en posesión, por ser propiedad de los coherederos de quien en vida fue José Eusebio Guerrero Icaza, en el juicio ordinario reivindicatoria seguido por: María Asunción, Tomás David, Domingo Euleterio Teodora Alejandrina, Isabel Alejandrina y Florencia Saturnina Guerrero Contreras. Como el juicio se encuentran en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República que esta en relación con lo dispuesto en el Art. 1 de la Codificación, de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 9 de febrero del 2004, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, que mediante auto de 10 de mayo del 2004 calificó y admitió el recurso de casación por reunir los requisitos que prescribe el artículo 6 la Ley de Casación, en concordancia con los artículos 2, y 4 y 5 de la misma ley, admitiendo a trámite el recurso y disponiendo que se corra traslado a la parte actora, para que lo conteste fundamentadamente. SEGUNDO.- Los recurrentes, Juan Pío Guerrero Contreras y Julio Guerrero Avilés, manifiestan que han infringido los Art. 953 (actual 933) y 2434 (actual 2410) del Código Civil. Fundamentan el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por cuanto el Tribunal de instancia al momento de resolver la causa no aplicó la ley, soslayando los Arts. 953 (actual 933) y 2410 (actual 2410) del Código Civil, que respectivamente definen la acción reivindicatoria y regula la prescripción adquisitiva de dominio con el fin de favorecer a la parte actora. Apoyan sus alegaciones en que la Sala no aplicó la ley, al considerar que los actores tiene derechos sobre el predio controvertido, sin tomar en cuenta los años de posesión que mantienen sobre el lote del terreno. De igual manera, sostiene que propusieron reconvencción en la que plantearon la acción de prescripción extraordinaria de dominio, ya que han mantenido posesión sobre el bien por más de 15 años, con ánimo de señores y dueños, los recurrentes afirman que este hecho fue comprobado a través de testimonios, documentales e inspección judicial, diligencias practicadas tanto en la primera como en la segunda instancia; sin embargo, según los casacionistas, estos medios probatorios no fueron tomados en cuenta por

N° 334-2007

ACTORES: María Asunción, Tomás David, Domingo Eleuterio Teodora Alejandrina, Isabel Alejandrina, y Florencia Saturnina Guerrero Contreras.

DEMANDADOS: Juan Pío Guerrero Contreras y Julio Fortunato Guerrero Avilés.

el Tribunal de instancia al momento de dictar su fallo. Por último afirman que la Sala al momento de resolver la causa no ha aplicado la ley ya que aceptó la demanda de reivindicación, a pesar de haber comprobado que no todos los supuestos dueños son los que han comparecido a juicio, además sostienen que alguno de los demandantes han fallecido y no se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 87 (actual 83) del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO.- Con respecto a la alegación de los recurrentes de que se no ha aplicado el Art. 933 del Código Civil (anterior 953) se debe decir que la reivindicación o acción de dominio es aquella que puede ser ejercida por el dueño de un bien singular, quien está privado de su posesión, para que dicho bien le sea restituido. De conformidad con la legislación positiva, son tres los requisitos que se necesita para ejercer la reivindicación o acción de dominio: 1 La calidad de dueño o de titular del derecho; 2. La determinación del bien singular, y, 3. La situación de poseedor para que el mismo sea condenado a la restitución.

En la especie, los actores: María Asunción, Tomás David, Domingo Eleuterio, Teodora Alejandrina y Florencia Saturnina Guerrero Contreras, demandan la reivindicación del lote número 9 con una cabida de 50 cuadras aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por los dos costados con terrenos de Teodora Alejandrina Contreras; por el otro costado con la hacienda "Florencia" y parte de la Hacienda "Ciruela", y por el otro costado, con terrenos del Dr. Carlos Julio Emmanuel. Es importante dejar constancia que mediante escritura pública celebrada el 2 de agosto de 1982, ante el Notario del Cantón Balzar Simón Bolívar Aguayo Vélez, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Babahoyo, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el señor José Eusebio Guerrero Icaza, propietario absoluto del predio rústico "San Isidro", ubicado en la parroquia Pimocha, cantón Babahoyo, provincia de los Ríos, previa autorización del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, fracciona el predio de su propiedad en nueve lotes y los da en venta de la siguiente manera: el lote No. 1 a favor de Antonio Demecio Guerrero Contreras; el lote N° 2 a favor de Isabel Alejandrina Guerrero Contreras; el lote N° 3 a favor de los herederos de Angela Guerrero Contreras, señores: Rosa Erminia, Emilio Rodolfo, Laura Genera, Luisa María, Marcos Alberto, José Manuel y Eduardo Santos Espinosa Guerrero; el lote N° 4 a favor de Domingo Eleuterio Guerrero Contreras, el lote N° 5 a favor de Florencia Saturnina Guerrero Contreras; el lote N° 6 a favor de María Asunción Guerrero Contreras; el lote N° 7 a favor de Tomas David Guerrero Contreras; el lote N° 8 a favor de Teodora Alejandrina Guerrero Contreras; el vendedor se reserva el lote N° 9 comprendido entre los siguientes linderos: Norte, Hacienda "Manilla"; Sur, hacienda "Florencia"; Este, lote N° 8; y, Oste, Hacienda "Ciruela" y Hacienda "Manilla". Para comprobar que los demandantes son titulares del derecho real de dominio y herederos de José Eusebio Guerrero Icaza, presentan las copias de sus partidas de nacimiento (fs. 1 a 6 del cuaderno de primera instancia) copias de sus cédulas de ciudadanía (fs. 7 y 7 vta. del cuaderno de primera instancia) y la partida de defunción del causante (fs. 8 del cuaderno de primera instancia) fallecido el 8 de mayo de 1993. En igual forma, dentro del término de prueba, los actores presentan las copias de la escritura pública (fs. 108 a 121 del cuaderno de primera instancia), en la que se otorga la posesión efectiva sobre los bienes del causante en la cual, en forma proindiviso, se confirió a nombre de ellos el inmueble en

disputa. Además, es necesario mencionar que los actores al ser herederos, son en conjunto dueños de todos los bienes y responsables a su vez de las obligaciones de la universalidad de derecho denominada "herencia", y como tal, están legitimados los herederos interesados en conjunto, para demandar una acción reivindicatoria de un bien singularizado que forme parte de esta universalidad jurídica, y no de el derecho de herencia como tal, en cuyo caso, la acción de petición de herencia sería la pertinente según el Art. 935 según inciso del Código Civil, así la acción que corresponde a los herederos en conjunto es la reivindicación de un bien perfectamente determinado y singularizado. Por lo que el primer presupuesto de que el dueño de la cosa es quien puede reivindicarla está cumplido, pues son los herederos interesados en conjunto quienes pueden iniciar la acción de reivindicación. Por otra parte, el segundo requisito de la acción reivindicatoria se ha cumplido, pues la singularización del predio, cuya reivindicación se pretende, no solo consta en la demanda sino también se determina con la inspección judicial (fs. 89 y 90 del cuaderno de primera instancia) que sobre el referido bien se realizó. Y finalmente también, la posesión que los demandados han mantenidos sobre el bien objeto de la litis, queda demostrada a través de las contestaciones a la demanda que hacen Julio Fortunato Guerrero Avilés (fs. 30 y 31 del cuaderno de primer nivel) y Juan Pío Guerrero Contreras (fs. 32 y 33 del cuaderno de primer nivel) en las que manifiestan que mantienen la posesión permanente e ininterrumpidamente con ánimo de señores y dueños en forma individual, de un lote de 25 cuadras cada uno, dentro del predio "San Isidro", parroquia Pimocha, cantón Babahoyo, provincia de los Ríos. En vista de que los actores han demostrado, dentro del proceso, todos los presupuestos que la ley prevé para que la acción de dominio prospere, resulta incorrecta y sin sustento legal la afirmación de los recurrentes sobre el Tribunal ad-quem ha inaplicado el actual Art. 933 del Código Civil.

CUARTO.- En relación a la alegación de los recurrentes sobre que el Tribunal de instancia aceptó la demanda de reivindicación, a pesar de haber comprobado que no todos los supuestos dueños del bien, objeto de este litigio, son los que han comparecido a juicio y que se ha pasado por alto lo dispuesto en el Art. 87 (actual 83) del Código Adjetivo Civil, al respecto es necesario observar que a fs. 93, del cuaderno de segunda instancia, consta la publicación de citación que apareció en la página N° 11 de la edición del jueves 4 de julio del 2002 del periódico "Riosense" de la ciudad de Babahoyo, que en su parte medular dice: "A los herederos conocidos, presuntos y desconocidos de Guillermina Ofelia Contreras Benites Teodora Alejandrina Guerrero Contreras, Angela de Jesús Guerrero Contreras y Antonio Demecio Guerrero Contreras, de conformidad con lo que dispone el Art. 87 del Código de Procedimiento Civil solicitó que se sirva ordenar que se publique una notificación por la prensa, poniendo en conocimiento del público sus fallecimientos y publicarlo por una sola vez, en el periódico informativo Riosense, de esta ciudad en la forma y con los efectos señalados en el Art. 87 del mismo Código Adjetivo Civil...". En consecuencia, resulta impropio decir que se ha inaplicado el Art. 83 (anterior 87) del Código de Procedimiento Civil, pues resulta evidente que los herederos de los litigantes fallecidos han sido citados de la forma en que preceptúa la ley.

QUINTO.- Los demandados reconviene a los demandantes, indicando que mantienen la tenencia del bien, más el ánimo de señores y dueños, desde 1974; sin que la reconvencción sea aceptada, por lo que también

manifiestan no se ha aplicado el Art. 2434 (actual 2410) del Código Civil. Al respecto la Sala considera que con anterioridad los recurrentes demandaron en el Juzgado Primero de lo Civil de los Ríos la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue declarada sin lugar en el fallo de 21 de septiembre de 1998 y confirmada por la Segunda Sala de la Corte de Babahoyo el 8 de febrero de 1999. Es decir, esta sentencia tiene la calidad de cosa juzgada y ningún Juez o Tribunal puede revisarla mientras persista la identidad subjetiva y objetiva, tal como es el caso de la reconvencción planteada en el presente litis. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de Casación interpuesto por Juan Pío Guerrero Contreras y Julio Fortunato Guerrero Avilés, y no casa la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo el 23 de octubre de 2003, por falta de sustento legal. Se encuentra actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjueces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2014-SP-CSJ y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente, suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del Actuario Titular. Con costas.- Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjueces Permanentes.

f.) Dra. Toledo Puebla Secretaria Relatora, encargada.

Certifica.- es igual a su original.- Quito, a 19 de febrero del 2008.

Certifico: Que las cinco que anteceden son tomadas de su original, constante en el juicio N° 49-2004-k.r (Resolución N° 334-2007), que por reivindicación sigue: María Asunción, Tomás David Domingo Eleuterio, Teodora Alejandrina, Isabel Alejandrina y Florencia Saturnina Guerrero Contreras contra Juan Pío Guerrero Contreras y Julio Fortunato Guerrero Avilés.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator. Segunda Sala Civil Mercantil. Corte Suprema de Justicia.

No. 337-2007

ACTOR: Leonor Tenorio Montaña.

DEMANDADO: Gerardo Raúl Ordóñez Erráez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 25 de octubre del 2007; las 15h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y conjueces permanentes designados en sesión ordinaria del 29 de agosto del 2007. En lo principal, la actora en este juicio, Leonor Tenorio Montaña, interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito que confirma la sentencia recurrida, que desecha la demanda, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue en contra de Gerardo Raúl Ordóñez Erráez. Por concluido el trámite del recurso, al resolver la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; así como por el sorteo de 19 de diciembre del 2005; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 5 de abril de 2006, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite. SEGUNDA.- La casacionista acusa que en la sentencia impugnada se viola los siguientes artículos del Código Civil: 734, 2416, 2421, 2422 inciso 1, 2423 inciso 1 y 2, 2425, 2434, en especial el numeral 4 regla 1ª y 2ª y 2435. Manifiesta además que: "Así mismo se ha hecho una falsa y errada aplicación (sic) de las reglas de la sana crítica, que menciona en el considerando tercero y se incumple (sic) además los artículos 278 y 1062 del Código de Procedimiento Civil y en armonía con los artículos 119 y 120 *Ibidem*". Invoca las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERA.- Corresponde analizar los cargos por la causal tercera, que invoca la recurrente. 3.1. La causal tercera contiene el vicio que la doctrina llama violación indirecta, el vicio de violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conduce a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. El yerro en que puede incurrir el Tribunal de instancia se produce al aplicar indebidamente, al inaplicar o al interpretar en forma errónea los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, para que constituya vicio invocable como causal de casación, debe haber conducido: a) A una equivocada aplicación de normas de derecho; o, b) A la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Estas condiciones completan la figura de la violación indirecta que tipifica esta causal; pues el yerro respecto a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, conduce a otra violación, a la violación de normas de derecho. En conclusión, los recurrentes deben determinar, especificar y citar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han sido infringidos. b) El modo por el que se comete el vicio; esto es: 1. Por aplicación indebida. 2. O por falta de aplicación. 3. O por errónea interpretación. Hay que recordar que no se pueden invocar los tres modos a la vez, porque son excluyentes, autónomos, diferentes, independientes; c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; d) Explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos

aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su no aplicación. 3.2. La casacionista alega “una falsa y errada aplicación de las reglas de la sana crítica”. Al respecto las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia en múltiples resoluciones han sostenido que si bien entre los preceptos relativos a la valoración de la prueba, contemplados por el Código de Procedimiento Civil, está la obligación del Juez de apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 115 del Código de Procedimiento Civil), estas reglas no se encuentran contempladas en los códigos, ni leyes, como tampoco han sido elaborados por la doctrina ni jurisprudencia; por lo que no se puede invocar la falsa y errada aplicación de las reglas de la sana crítica. Esta constituye el juicio razonado sobre los hechos, que asume el juzgador, a través de la apreciación y valoración de las pruebas, de la exégesis de la ley, del uso de su experiencia, de las reglas de la lógica, de los principios de la ciencia y de la justicia universal. Para Couture “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas” (Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Depalma, 1997, 3ra. Ed. Pág 270 y 271). Además los vicios que contempla la causal 3ª son los de falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los preceptos relativos a la valoración de la prueba, entre los que no están los que invoca la casacionista. 3.3. Respecto a la causal tercera la casacionista manifiesta que se “incumple además los artículos: 278 (actual 274) y 1.062 (actual 1009) del Código de Procedimiento Civil y en armonía con los artículos: 119 y 120 *ibidem*”. El ex Art. 278 establece reglas sobre fundamentación de la sentencia; el ex Art. 1062 otorga a la Corte Suprema de Justicia facultad para aplicar el criterio judicial de equidad en los casos que determina. Estas disposiciones no contienen preceptos relativos a la valoración de la prueba. El ex 119, contiene reglas de valoración de la prueba. El ex Art. 120 regula la pertinencia de la prueba. Mas, la casacionista no determina si la supuesta violación de las normas que se cita es por falta de aplicación, o por aplicación indebida o por errónea interpretación; tampoco determina ni fundamenta qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas en la sentencia como consecuencia del yerro respecto a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Además, la facultad de valorar la prueba es privativa de los jueces de instancia; la Sala de Casación no puede entonces juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal Ad-quem ni realizar una valoración nueva y distinta de las pruebas que obran de autos, como pretende la casacionista, sino comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no los preceptos jurídicos relacionados a la valoración de la prueba; y, si esta violación ha conducido a la violación de las normas sustantivas. La Sala de Casación no puede alterar el criterio sobre los hechos que establece el Tribunal de instancia. Por lo expuesto, no es posible realizar el control de legalidad que se pide. CUARTA.- Respecto a la causal primera que invoca la casacionista, alega que se han infringido las normas de derecho que se especifican en el considerando segundo de este fallo. Mas, no determina el

vicio, es decir si la violación de la norma se produce por falta de aplicación, por aplicación indebida o por errónea interpretación de las normas de derecho que cita. La falta de aplicación se manifiesta cuando el juzgador, yerra ignorando la norma en el fallo. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley. Para que se complete la configuración de la causal, estas formas de vicio deben haber sido determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. Por otra parte, siendo las formas de vicio autónomas, excluyentes, independientes, diversas, no se puede invocar todas a la vez respecto a una misma norma; pues, por ejemplo, no se puede sostener que una norma que se dice no ha sido aplicada a la vez ha sido erróneamente interpretada. Además no existe casación de oficio. Por ello, no se puede realizar el control de legalidad que se pide respecto a la causal primera. Por tales consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito. De conformidad con los oficios No. 2014-SP-CSJ y 2015-SP-CSJ del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran actuando los señores Conjueces Permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil por ausencia del Titular. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjueces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora (E), que certifica.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 149-2005wg (Resolución No. 337-2007) que, sigue Leonor Tenorio Montaña contra Gerardo Raúl Ordóñez Erráez. Quito, febrero 19 del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 338-2007

ACTOR: Manuel Mesías Anilema Peñafiel, en su calidad de Presidente de la Comunidad de “Pacucanacha”.

DEMANDADO: José Leopoldo Flores Calle, procurador común de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Provinciales Yuyaute.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 25 de octubre del 2007; las 15h05.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de: Magistrado Titular de esta Sala, designado por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y conjueces permanentes designados en sesión ordinaria de 29 de agosto del 2007. En lo principal, la parte demandada, José Leopoldo Flores Calle, procurador común de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Provinciales Yuyaute, interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior Justicia de Riobamba que confirma la del Juez de primer nivel y acepta la demanda, dentro del juicio ordinario que, por reivindicación, sigue en su contra Manuel Mesías Anilema Peñafiel, en su calidad de Presidente de la Comunidad de "Pacucancho". Por concluido el trámite del recurso, al resolver la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; así como por el sorteo de 31 de mayo del 2004; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 15 de noviembre del 2004, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite. SEGUNDA.- El casacionista funda el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por los siguientes vicios: 2.1. Por aplicación indebida del Art. 953 (actual 933) del Código Civil; 2.2. Por falta de aplicación de los Arts. 2338 (actual 2314), 2339 (actual 2315), 2416 (actual 2392) y 2435 (actual 2411) del Código Civil; falta de aplicación de los Arts. 8, 14, 17 literal d) y 19 literal c) de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas. TERCERA.- 3.1. La causal primera imputa al fallo el vicio de violación directa de la norma sustantiva incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, cuando no se ha producido la correcta subsunción del hecho en la norma, a lo que la doctrina llama vicio de juzgamiento o in iudicando, el que se puede cometer de tres formas: por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación, siempre que estas formas de vicio hayan sido determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. 3.2. El casacionista alega aplicación indebida del Art. 953 del Código Civil. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado, mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. Al fundamentar esta alegación manifiesta que: "La aplicación indebida radica en el hecho de que la Sala no analizó detenidamente la escritura pública agregada al cuaderno de segunda instancia a fojas 19 a 21 con la cual demostré que la propietaria de dicho predio es la Asociación de Trabajadores Agrícolas San Francisco de Yuyante por haber adquirido mediante sentencia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Chimborazo, con sede en la ciudad de Alausí el primero de diciembre del año 2003 debidamente protocolizada e inscrita y que constituye título traslativo de dominio". Al

respecto, la Sala observa que se trata de un documento agregado al proceso fuera del término de prueba; que se refiere a un asunto nuevo, que no es materia de la litis; que al contestar la demanda tampoco se alegó litispendencia. Además el presente caso es de reivindicación, por lo que no existe el vicio de aplicación indebida del ex Art. 953 del Código Civil que establece los elementos de la reivindicación. 3.3. El casacionista alega también que en el fallo impugnado existe falta de aplicación de los siguientes artículos del Código Civil: 2438 (actual 2414) que establece los requisitos y cómputo de la prescripción extintiva; 2439 (actual 2415) que regula el tiempo para la prescripción extintiva, disposiciones estas que no tienen relación con la que es materia de la litis. También aduce la falta de aplicación del Art. 2416 (actual 2392) que define la prescripción, y del Art. 2435 (actual 2411) que establece el tiempo para la prescripción extraordinaria, por cuanto alega que han demostrado: "que hasta la fecha han transcurrido más de 27 años que mantenemos la posesión en forma pública, tranquila, pacífica e ininterrumpida y con el ánimo de señores y dueños sin que persona alguna nos haya estorbado en la misma". Mas, el Tribunal ad quem concluye que los testimonios presentados por los demandados en nada los benefician, y por ello y las demás consideraciones que hacen, confirman la sentencia subida en grado, que desechó las excepciones. Por lo expuesto, no existe la violación de normas que alega el casacionista. 3.4. El recurrente invoca la falta de aplicación de los siguientes artículos de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas: Art. 8 que establece que el órgano oficial y representativo de la comuna es el cabildo; Art. 14 que establece que el representante judicial y extrajudicial en todos los actos y contratos de la Comuna es el cabildo; Art. 17, literal d) que atribuye al cabildo la facultad de defender, judicial y extrajudicialmente, la integridad del territorio que pertenezca a la comuna; el Art. 19, literal c) que establece como deber y facultad del Presidente del Cabildo "informar, por escrito o de palabra, en la sesión solemne del 1ero de enero de cada año, en la cual toma posesión el nuevo cabildo, de las principales gestiones y actividades del cabildo cesante". Al fundamentar este cargo manifiesta que el Tribunal ad-quem no aplicó estas normas "para rechazar la demanda por cuanto la comuna como ente jurídico está representada por el cabildo integrado por cinco personas como se desprende del nombramiento de fojas 5, con lo que justificamos la excepción de legitimidad de personería de la parte actora al haber comparecido a juicio él solo por no tener la facultad de representar a la Comunidad de la cual dice ser Presidente". Al respecto la Sala observa que, si bien de acuerdo a las disposiciones en referencia, la representación judicial y extrajudicial de la comuna corresponde al cabildo, siendo este un organismo, que como tal no puede actuar materialmente, la representación legal la ejerce el cabildo a través de su Presidente, como ha ocurrido en el presente caso. Pues, en todo caso el ejercicio de la representación legal lo debe realizar una persona natural. Además, el vicio de nulidad procesal por omisión de solemnidades sustanciales, como la legitimidad de personería, corresponde a la causal segunda, que no ha sido invocada. Por lo expuesto no se acepta los cargos formulados por el casacionista. CUARTA.- De conformidad con lo previsto en los Arts. 933 (ex 953), 934 (ex 954), 937 (ex 957), 939 (ex 959) del Código Civil, son elementos y requisitos para que proceda la acción de reivindicación: 1. Se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces o muebles. 2. La acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena

o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa. 3. Debe comprobarse que el accionante no tiene la posesión material del bien. 4. La acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor. 5. El objeto de la reivindicación debe ser una cosa singular. 6. Debe realizarse la determinación física del bien y constatare la plena identidad del bien que reivindica el actor y que posee el demandado. En lo que se refiere al requisito de la posesión, el Art. 715 (ex 734) del Código Civil establece que: "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño"; y, ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: a) La existencia de una cosa determinada; b) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa; y, c) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor. En el presente caso se han cumplido los requisitos de ley para la reivindicación. QUINTA.- La alegación del casacionista de que la Asociación de Trabajadores que representa ha adquirido el predio materia del juicio por prescripción adquisitiva extraordinaria es un argumento nuevo. Al respecto, la doctrina y la Jurisprudencia tiene los siguientes pronunciamientos: Manuel de la Plaza, en su obra "La Casación Civil" págs. 161 y 162, dice: "El recurso extraordinario -se refiere al de Casación-, en cuanto censura una actividad in iudicando, no puede rebasar los límites en que se ejercitó; y tal ocurriría si, extemporáneamente, se resolviese tesis distinta de la que en la instancia, por determinación voluntaria de las partes, sometieron éstas al juzgador". Luego añade: "no puede resolverse en casación las cuestiones que por primera vez se plantean ante el Tribunal Supremo; las suscitadas por primera vez en el recurso, no pueden decidirse en el mismo y menos si no fueron planteadas en el período de discusión escrita..."; concluyendo que: "en casación, no pueden ser alegadas disposiciones que no lo fueron durante el debate" (Gaceta Judicial Serie XVII, Nro. 3. Pág. 667). En el mismo sentido, en Resolución Nro. 256-2003, publicada en el Registro Oficial Nro. 221 del 28 de noviembre del 2003. Pág. 22, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil declara que: "Este planteamiento constituye una cuestión nueva en casación, difiere de la proposición de los fundamentos de hecho y de derecho consignados en el libelo de demanda, a base de los cuales y a las excepciones propuestas por el demandado se trabó la litis; ahora bien, generalmente las cuestiones nuevas no son aceptadas en casación porque conllevan la pretensión de reforma de los términos de la materia controvertida, colocando a la contraparte en desventaja y por ello en indefensión; únicamente cuando se trata de la proposición de un nuevo enfoque para el análisis del objeto de la controversia se admite que se innove, pero deberá necesariamente ser el mismo fundamento de hecho el que se analice". Por estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior Justicia de Riobamba. Entréguese la caución conforme lo dispone el Art. 12 de la Ley de la materia. De conformidad con los oficios No. 2014-SP-CSJ y 2015-SP-CSJ del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran actuando los señores Conjuceces Permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera

Carrasco. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil por ausencia del Titular. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjuceces Permanentes.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada que certifica.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 141-2004wg (Resolución No. 338-2007) que, sigue Manuel Mesías Anilema Peñafiel, en su calidad de Presidente de la Comunidad de "PacucanCHA" contra José Leopoldo Flores Calle, procurador común de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Provinciales Yuyate. Quito, febrero 19 del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

N° 0294

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe No. IC-2009-434 de la Comisión de Conectividad y Competitividad, de fecha 2 de junio del 2009,

Considerando:

Que el Concejo Metropolitano de Quito, mediante Ordenanza Metropolitana No. 236 de 3 de agosto del 2007, determina las normas orientadas a desarrollar las políticas públicas de Gobierno Electrónico en el Distrito Metropolitano de Quito, con la finalidad de vincularlo a la sociedad del conocimiento, reforzar su competitividad y mejorar la eficiencia y eficacia de su gestión;

Que el uso de las tecnologías de información y comunicación responde a los procesos de innovación tecnológica; por lo tanto, la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito utilizará estas tecnologías de acuerdo a sus intereses y en función de un servicio que responda a las necesidades de la colectividad, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y 8 de la Ley para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

La Ordenanza Metropolitana reformativa del Capítulo XIII referente al régimen metropolitano para la utilización de las tecnologías de la información y

comunicación en la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, del Título II del Libro Primero del Código Municipal, que fue sustituido por la Ordenanza Metropolitana No. 236 de 3 de agosto del 2007.

Art. 1.- En la Sección IV que trata del “Sistema de Gobierno Electrónico del Distrito Metropolitano de Quito”, del Capítulo XIII, Título II del Libro Primero del Código Municipal, (sustituido por la Ordenanza Metropolitana No. 0236), sustitúyese los siguientes artículos:

a) El artículo innumerado I...(8), por el siguiente:

“Art. ...(8).- Consejo de Gobierno Electrónico.- El Consejo de Gobierno Electrónico está integrado por el Alcalde Metropolitano o su delegado, quien lo preside, por el Presidente de la Comisión de Conectividad, por el Director de Asesoría de Comunicación y Diálogo Social, por el responsable de la Unidad de Gobierno Electrónico, por los secretarios de los cuatro ejes de coordinación municipal y por un delegado del Consejo Nacional de Educación Superior.

Actuará como Secretario, con derecho a voz pero no a voto, el Gerente General de la Empresa Metropolitana de la Información y la Comunicación, EMTIC-Q.

Corresponde al Consejo de Gobierno Electrónico formular las políticas de conectividad digital de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito y para el Distrito Metropolitano de Quito, las que serán puestas a consideración del Concejo Metropolitano.”;

b) El artículo innumerado I...(10), por el que a continuación se detalla:

Art. ... (10).- Unidad Central de Gobierno Electrónico.- Se crea como dependencia de la Alcaldía Metropolitana, la Unidad Central de Gobierno Electrónico, que tiene a su cargo el proponer para su aprobación al Consejo de Gobierno Electrónico, las políticas adecuadas para la gobernabilidad electrónica institucional, interinstitucional, interurbana e internacional. Corresponde a la Unidad de Gobierno Electrónico:

- a) Promover la unificación de las funciones relativas a la conectividad, a través del uso de las tecnologías de información y comunicación, que se encuentran dispersas en las dependencias municipales del Distrito Metropolitano de Quito;
- b) Proyectar las políticas hacia el ámbito internacional, coordinarlas y fiscalizar su ejecución;
- c) Promover que las distintas instancias municipales, corporaciones y empresas metropolitanas, herramientas para estandarizar las contrataciones, los procesos de incorporación de tecnologías informáticas y las especificaciones que cubran en forma genérica sus necesidades;

d) Promover la integración de los sistemas de información de los distintos organismos metropolitanos para mejorar la eficacia en la gestión gubernamental del Distrito Metropolitano de Quito;

e) Impulsar la adecuada planificación y gestión de los recursos de tecnologías informáticas en la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, que permita mejorar la calidad de los servicios a la comunidad y la racionalización de costos; y,

f) Definir una metodología común para la planificación estratégica de las tecnologías de información y comunicación en el ámbito de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;

La Unidad Central de Gobierno Electrónico presentará un informe semestral al Alcalde Metropolitano, respecto a la aplicación de esta ordenanza, para que sea puesto a consideración del Concejo Metropolitano; y,

c) La letra a) del artículo innumerado I...(11), por el siguiente texto:

“a) Generar contenidos vinculantes, claros y dinámicos, adecuados al entorno digital que respondan a las políticas de Gobierno Electrónico creadas por el Consejo de Gobierno Electrónico.”; y,

d) El artículo innumerado I...(12) dirá:

“Art. ... (12).- Empresa Metropolitana de Tecnologías de la Información y la Comunicación.- Mediante Ordenanza Metropolitana No. 233 se creó la Empresa Metropolitana de Tecnologías de la Información y la Comunicación. Además de las funciones descritas en la Ordenanza 233, corresponde a la Empresa Metropolitana de Tecnologías de la Información:

- a) La ejecución e implementación de las tecnologías de información y comunicación, en todos los niveles de la Administración de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;
- b) Garantizar la infraestructura de conectividad (hardware y software), su permanencia, actualización, innovación, la coordinación de soluciones frente a emergencias en las redes de telecomunicaciones, y una respuesta ante incidentes de seguridad que afecten los recursos informáticos del MDMQ de acuerdo a las políticas generales dictadas por el Consejo de Gobierno Electrónico;
- c) Gestionar servicios comunes relacionados con la difusión y formación de nuevas tecnologías;
- d) Custodiar y controlar el uso de la información del territorio, personas, empresas, entidades y bienes del Distrito Metropolitano de Quito de manera integrada;

- e) Incentivar el desarrollo de las TIC en el Distrito Metropolitano de Quito, a fin de lograr la integración e interacción de todos los actores, sistemas y componentes de las TIC, con el propósito de incrementar la competitividad del Distrito Metropolitano y mejorar el nivel de satisfacción de las demandas de la colectividad;
- f) Racionalizar y optimizar los recursos de las TIC del Municipio del Distrito Metropolitano, en función de alinearlos a los objetivos y propósitos del Plan Estratégico y del Plan de Gobierno del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;
- g) Estandarizar formatos y procedimientos de las TIC en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para optimizar su gestión institucional;
- h) Apoyar a las empresas, corporaciones y fundaciones municipales, en la provisión de servicios de carácter técnico y tecnológico, así como asesorar, instruir y colaborar con ellos en proyectos atinentes al manejo de las TIC;
- i) Prestar servicios de consultoría en gobierno electrónico y otras materias compatibles con estos fines, en orden a difundir e institucionalizar las TIC en los ámbitos públicos y privados;
- j) Fomentar sinergias entre los múltiples actores del Distrito Metropolitano de Quito y atraer la inversión pública y privada para generar y consolidar proyectos TIC;
- k) Desarrollar las actividades relacionadas y necesarias para cumplir con los fines y propósitos mencionados en los incisos anteriores.”.

Art. 2.- Sustitúyese el artículo innumerado I...(23) de la Sección V “De la Telemática”, del Capítulo XIII del Título II del Libro Primero del Código Municipal, por el siguiente texto:

“I ...(23) Las sesiones ordinarias y permanentes del Concejo Metropolitanos como las de comisiones podrán realizarse en forma virtual. En las reuniones de Concejo Metropolitano se podrá tener un máximo de dos concejales participando en forma remota, mientras que en las reuniones de comisiones se podrá tener un máximo de un Concejel participando en forma remota. La participación remota se deberá notificar a la Secretaría General con 48 horas de anticipación.

En el caso de las sesiones de Concejo, para establecer el quórum requerido por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no se contará a los concejales que estén participando en forma remota.

Cuando la sesión ordinaria de Concejo sea virtual, los votos de los concejales que estén participando en forma remota deberán ser consignados durante la sesión a través de cualquier medio electrónico, siempre y cuando éstos sean legalizados con su firma electrónica.

Las resoluciones tomadas tanto en Concejo como en las comisiones deben ser grabadas, íntegramente tanto en video como en audio, para archivo de la Secretaría General de Concejo, la misma que además dará fe de lo actuado en el acta correspondiente.

Se habilitará la utilización de firma electrónica.”.

Art. 3.- Reemplázase la Disposición Final Tercera de la Ordenanza 236, por la siguiente:

“Tercera.- Se conserva la estructura orgánica de la Dirección de Comunicación y Diálogo Social, adecuándola a lo que establece esta ordenanza.”.

Art. 4.- La presente ordenanza metropolitana entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 4 de junio del 2009, Año del Bicentenario.

f.) Gonzalo Ortiz Crespo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 30 de abril y 4 de junio del 2009. Resolución de cambio de redacción de 2 de julio del 2009.- Lo certifico.- Quito, 2 de julio del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 2 de julio del 2009.

EJECUTESE.

f.) Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por Andrés Vallejo, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 2 de julio del 2009.- Quito, 2 de julio del 2009.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Nota: En sesión de 2 de julio del 2009, el Concejo Metropolitano, resolvió aceptar la sugerencia de la Comisión de Redacción y oficio No. 060 EMTIC-Q de la Empresa Metropolitana de la Información y la Comunicación, EMTIC-Q., respecto al Art. 1 literal b), cambio que ha sido introducido en esta ordenanza.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 15 de julio del 2009.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial